DICTAMEN APROBADO POR MAYORIA DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
18 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:36 h.

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, **las Observaciones de la Presidente de la República a la Autógrafa recaídas en los Proyectos de Ley 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR**, que proponen la "Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos" de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la **Tercera Sesión Ordinaria** de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, celebrada el 16 de setiembre del 2024 de manera semipresencial, en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo, Congreso de la República y a través de la Plataforma Microsof Teams, con el voto a favor de los congresistas presentes: **Tania Estefany, Ramírez García** (Fuerza Popular); **Esdras Ricardo, Medina Minaya** (Renovación Popular); **Pasión Neomías, Dávila Atanacio** (Bancada Socialista); **Miguel Ángel, Ciccia Vásquez** (Renovación Popular); **Jhaec Darwin, Espinoza Vargas** (Podemos Perú); **Jorge Luis, Flores Ancachi** (Podemos Perú); **Víctor Seferino, Flores Ruiz** (Fuerza Popular); **Idelso Manuel, García Correa** (Alianza Para El Progreso); **Raúl, Huamán Coronado** (Fuerza Popular); **José Enrique, Jerí Ore** (Somos Perú); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **Rosio, Torres Salinas** (Alianza Para el Progreso) y **Cruz María, Zeta Chunga** (Fuerza Popular); con el voto en contra de la Congresista **Ruth, Luque Ibarra** (Bloque Democrático Popular). Se dispenso de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con la licencia de los señores congresistas **Lady Mercedes, Camones Soriano** (Alianza Para el Progreso); **María Elizabeth, Taipe Coronado** (Perú Libre); **José Bernardo, Pazo Nunura** (Somos Perú) y **Jorge Alberto, Morante Figari** (Somos Perú).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

Proyectos de ley acumulados

Esta autógrafa observada tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley:

a) **Proyecto de Ley 010/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Alfredo Pariona Sinche**, que propone la **"Ley que modifica el sistema de pago de devengado del impuesto a la renta para la micro, pequeña y mediana empresa"**; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de agosto de 2021, siendo derivado el 20 de agosto de 2021 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión; y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como segunda comisión dictaminadora.

b) **Proyecto de Ley 271/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **Bernardo Jaime Quito Sarmiento**, que propone la "**Ley de marco para la promoción de la formalización, competitividad, desarrollo y reactivación de la micro y pequeña empresa y emprendedores - Ley MYPE**", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de setiembre de 2021, el decreto estableció como única comisión dictaminadora la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 27 de setiembre de 2021.

c) **Proyecto de Ley 579/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del Congresista **Noelia Rossvith Herrera Medina**, que propone la **"Ley que modifica el artículo 21 de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, para que el no menos del 60% de sus contrataciones sean atendidas por las micro y pequeñas empresa"**, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 27 de octubre de 2021, siendo derivado el 3 de noviembre de 2021 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora. Posteriormente, en julio del 2022 se

estableció a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

d) **Proyecto de Ley 606/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los Congresistas **Hernando Guerra-García Campos y Víctor Seferino Flores Ruíz**, que proponen la **"Ley que dispone que las pequeñas y microempresas se mantengan en el régimen laboral especial - repechaje MYPE"**, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de octubre de 2021, el decreto estableció como única comisión dictaminadora la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 3 de noviembre de 2021. Posteriormente, en julio del 2022 se estableció a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

e) **Proyecto de Ley 613/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista **Sigrid Bazán Narro**, que propone la "**Ley de mejora de la competitividad y capacitación legal a microempresas**", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 3 de noviembre de 2021, siendo derivado el 8 de noviembre de 2021 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

f) **Proyecto de Ley 865/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista **Elvis Vergara Mendoza**, que propone la **"Ley que crea registro nacional de emolienteros tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables"**, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de noviembre de 2021, el decreto estableció como Única Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 01 de diciembre de 2021. Posteriormente, en julio del 2022 se estableció a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

g) **Proyecto de Ley 1258/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista **Víctor Seferino Flores Ruiz**, que propone la "Ley que promueve el fortalecimiento, competitividad y formalización de las MYPEs", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 07 de febrero de 2022, siendo derivado el

10 de febrero de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como primera comisión; y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como segunda comisión dictaminadora.

h) **Proyecto de Ley 1296/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Nivardo Edgar Tello Montes**, que propone la "Ley que crea el registro nacional de emolienteros tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de febrero de 2022, siendo derivado el 21 de febrero de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora. Posteriormente, en julio del 2022 se estableció a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

i) **Proyecto de Ley 1834/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, que propone la **"Ley que modifica el artículo 44 de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, para facilitar el crecimiento y fortalecimiento de las MYPEs"**, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de abril de 2022, siendo derivado el 28 de abril de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora. Posteriormente, en julio del 2022 se estableció a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

Dictámenes

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el 28 de febrero de 2022 acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 271/20218-CR, 10/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR y 1258/2021-CR que, con texto sustitutorio, recomendando aprobar la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos.

A través del Oficio N° 1318-2021-2022-ADP-D/CR de fecha 31 de mayo de 2022 se da cuenta que la Junta de Portavoces del Congreso del 31 de mayo de 2022 **exonera de dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera a las iniciativas legislativas Proyecto de Ley 010/2021-CR y 1258/2021-CR.**

En su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de junio de 2022, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó, por **UNANIMIDAD**, aprobar el Acuerdo de acumulación del Proyecto de Ley 1834/2021-CR a los Proyectos de Ley 271 /2021-CR y otros.

Debate en el Pleno, votaciones y remisión de la autógrafa

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha **16 de junio de 2022,** se presentó TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: "Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos"; el cual fue debatido el mismo 16 de junio de 2022 y votado por el plenario, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 86 congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La autógrafa se remitió al Presidente de la República el **7 de julio del año 2022**; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observar la autógrafa de Ley.

Autógrafa observada por el Presidente del a República

El 27 de julio de 2022 se informa de las observaciones a la autógrafa y es remitida a las Comisiones de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, así como a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Insistencia en el periodo 2022-2023

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su CUARTA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el **4 de octubre de 2022** acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 271/20218-CR, 10/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR y 1258/2021-CR que, con texto sustitutorio, recomienda la **insistencia** respecto la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos observada por el Poder Ejecutivo.

De forma similar, la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas** rechaza totalmente las observaciones por el Poder Ejecutivo e **insiste** en el texto originario de la autógrafa de ley el **20 de octubre de 2022**.

Con fecha 5 de enero de 2023, la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas** presenta un texto sustitutorio al Área de Relatoría y Agenda.

Votación en el pleno de los dictámenes de Insistencia

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 26 de enero de 2023, se presentó el NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: **"Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos"**; el cual fue debatido el mismo 26 de enero de 2023 y votado por el plenario, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 112 congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

Reconsideración de la votación que aprobó la insistencia

Con fecha 13 de marzo de 2023, a través de Oficio N°333-2022-2023-CPMPEC/CR se solicitó reconsideración a la votación del texto sustitutorio del texto "Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos" señalando que de ser aprobatoria dicha reconsideración se presentaría un texto sustitutorio aclarando la Décima Disposición Complementaria Final en relación a la vigencia.

Debate en el pleno de la Reconsideración de aprobación de la Insistencia en el periodo anual de sesiones 2023-2024

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 16 de noviembre de 2023, se debatió y votó la reconsideración a la votación del texto sustitutorio de los proyectos de ley que propone el texto: "Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos"; **siendo aprobada por 87 a favor**, 3 en contra y 6 en abstención.

Retorno a Comisión

En la misma sesión de fecha 16 de noviembre de 2023 el Congresista Morante Figari Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, planteo una cuestión previa para que retorne a comisión dado a que por el tiempo transcurrido se habían emitido nuevas normas y habían cambiado algunos aspectos que requerían nuevos estudios, se sometió lo solicitado al pleno y se aprobó, para que retornen a la Comisión de Producción para mayor estudio y dictamen, los proyectos de ley que proponen la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos.

Votación en el pleno de los dictámenes de NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO. Periodo Legislativo 2023-2024.

El 07 de mayo de 2024 la Junta de Portavoces del Congreso de la República acordó la ampliación de agenda, y el 09 de mayo de 2024 se presentó el NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con el texto: **"Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeña empresa – MYPE O EMPRENDIMIENTO"**; el cual fue debatido el 10 de mayo de 2024 y votado por el Pleno, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 84 congresistas a favor, 15 en contra y 6 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La autógrafa se remitió al Presidente de la República el **01 de julio del año 2024**; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observar la autógrafa de Ley.

Autógrafa observada por el Presidente de la República término del Periodo Legislativo 2023-2024.

El 22 de julio de 2024 se informa de las observaciones a la autógrafa y es remitida a las Comisiones de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, así como a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Asumiéndose competencia en el Periodo legislativo 2024-2025.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú. Artículo 59. *"(...) El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".*
- Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.
- Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

- Ley 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

- Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

- Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

- Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos (PITE).

- Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

- Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

- Ley 31250 - Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

- Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

- Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.

- Decreto Legislativo 1269. Régimen MYPE Tributario.

- Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial-CDE, optimiza los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio, y que faculta al Ministerio de Producción - PRODUCE autorizar Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) para que actúen como plataformas físicas y/o digitales que presten el servicio de asesoramiento y asistencia técnica para la constitución de personas jurídicas, utilizando herramientas

tecnologías y de interconexión con la SUNARP y otras instituciones. Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Crea la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), como una forma societaria alternativa que se constituye por acuerdo privado —y no por escritura pública— a través de un proceso íntegramente virtual.

- Decreto Supremo 054-97-EF (TUO del SPP) Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Administración de Fondos de Pensiones

- Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial – TUO MYPE

- Decreto Supremo 007-2014-JUS, encarga a la SUNARP administrar el Sistema de Constitución de Empresas en Línea con el ánimo de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME).

- Decreto Supremo 006-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial — CDE.

- Decreto Supremo 012-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que Crea el Programa Nacional "Tu Empresa".

- Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225 que contiene disposiciones orientadas a promover la participación de las MYPE, en las distintas fases del proceso de contratación pública.

- Decreto Supremo 312-2019-EF, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario Alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

- Decreto Supremo 005-2020-PRODUCE se aprobó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales.

- Decreto Supremo 015-2021-PRODUCE que modifica diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Decreto Supremo 017-2016-PRODUCE.

- Reglamento del TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE DECRETO SUPREMO Nº 008-2008-TR.

III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Tal como se ha señalado en el punto uno, con fecha 22 de julio de 2024 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 116-2024-PR, firmado por la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra y el Presidente del Consejo de Ministros Gustavo Lino Adrianzén Olaya, observando la Autógrafa de Ley.

La autógrafa observada es el texto de la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de la Micro y Pequeña Empresa – Mype o Emprendimiento. Se trata de una nueva ley que reemplaza a la Ley 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, así como a las demás normas complementarias agrupadas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE (en adelante TUO MYPE); se observa la autógrafa de ley, en veinticinco puntos que pasamos a describir brevemente:

PRIMERA OBSERVACIÓN: Sobre la exclusión de las medianas empresas de las medidas dirigidas para la promoción de su productividad que el marco normativo actualmente considera, limitando así el potencial de impulso a un segmento empresarial crítico para consolidar la transición hacia la gran empresa.

La observación señala que la Autógrafa de Ley excluye a las medianas empresas de las medidas de promoción vigentes, debido a que deroga la normativa actual que establece medidas de promoción para dichas empresas, tales como el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; enfatizando que *"la Autógrafa de Ley incidiría negativamente en la*

productividad y empleo formal de la mediana empresa, al excluirla en la práctica de diversos mecanismos de promoción a los que actualmente puede acceder".

La observación detalla que *"las medianas empresas están incluidas como parte de las unidades empresariales objeto de políticas de promoción, en atención a que se reconoce que son la secuencia esperada del desarrollo y maduración de la MYPE, dado que el crecimiento empresarial es un proceso que cuenta con diversas etapas que requieren de condiciones específicas para aprovechar su potencial, en función al nivel de productividad de cada empresa en el tiempo".*

SEGUNDA OBSERVACIÓN: El término "microemprendimientos" y disposiciones aplicables distintas a las de la microempresa.

La observación expresa que el artículo 8 de la Autógrafa de Ley hace una diferenciación entre microemprendimientos y microempresas, indicando que *"no provee una definición precisa de microemprendimiento sino equipara su criterio de clasificación al de la microempresa, sin proveer sustento de la necesidad de dicha nueva categoría ni diferenciar un criterio de clasificación que justifique crear una categoría especial".*

La observación enfatiza en que "*no obstante, si bien no diferencia el criterio de clasificación aplicable para microemprendimiento y para microempresa, la Autógrafa de Ley dispone medidas diferenciadas para ambos segmentos sin un sustento técnico*".

Así mismo, la observación señala que producto de la diferenciación mencionada en el párrafo anterior, en el artículo 50 de la Autógrafa de Ley se han establecido distintos montos de indemnización por despido injustificado para el trabajador, para un subconjunto empresarial que serían de características similares (microemprendimientos y microempresas), "*desincentivando de esta forma la contratación laboral formal en la microempresa y perjudicando su crecimiento y sostenibilidad*".

TERCERA OBSERVACIÓN: Respecto al componente de Gestión de Adquisiciones del SNA.

La observación indica que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece que no se encuentran comprendidos, ni pueden acogerse los beneficios de esta ley, los emprendimientos que no

obstante cumplen con las características establecidas en su artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplen con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Lev de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.

Expresa que el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula las infracciones en que incurren proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, así como las sanciones respectivas, siendo que en su numeral 50.4 se precisa el tipo de las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, las cuales son: multa, inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva.

Resaltando que *"el artículo 4 de la Autógrafa de Ley no se establece de manera precisa cuál es el supuesto de hecho que acarrea la comisión de la infracción que generará la inhabilitación para contratar con el Estado, es decir no se ha establecido con claridad la conducta pasible de sanción, con lo cual la referencia a la supuesta infracción resulta imprecisa, incumpliendo con el Principio de Tipicidad que rige un procedimiento administrativo sancionador. Teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula los tipos de infracciones, mientras que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula los tipos de sanciones para dichas infracciones, con lo cual se hace más evidente la falta de claridad sobre la referencia a falsear información, dado que esta se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre la retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento.

La observación señala que los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Autógrafa de Ley, regulan la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los procedimientos de selección que participen las Mype o emprendimientos, en ese sentido expresa que se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de julio de

2024 la Ley N° 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype; advirtiendo que *"de aprobarse la propuesta normativa contenida en la Autógrafa de Ley, existirían dos marcos normativos que regulan el beneficio otorgado a favor de la Mype que se contrapondrían, lo que generaría incertidumbre respecto del procedimiento que deben seguir las entidades y los proveedores para otorgar el beneficio correspondiente a la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento".*

QUINTA OBSERVACIÓN: Sobre el pronto pago.

La observación indica que el artículo 37 de la Autógrafa de Ley debe precisar el alcance del "plan de medidas" que incentivaría el pronto pago de bienes y servicios. También señala que, el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa de Ley respecto a la función encargada al MEF sobre informar a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, enmarca esta atribución en lo dispuesto en el numeral 38.2 del artículo 38 de la Autógrafa de Ley; no obstante, dicho numeral (38.2) establece disposiciones respecto a campañas de difusión sobre el régimen tributario de las Mype, lo cual no guarda relación alguna con lo dispuesto en el artículo 37, por lo que corresponde corregir dicho extremo.

Así mismo la observación expresa que *"no se advierte la razonabilidad de disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, sobre el aludido plan de medidas, en tanto, como se ha indicado, no se tiene claridad sobre su alcance preciso".*

Finalmente la observación expresa que la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (norma que entrará en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento), plantea una medida para la atención de las demoras o negación de los pagos en el numeral 67.4 del artículo 67; en ese sentido, considerando la asignación de responsabilidad que deriva de la medida prevista en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde suprimir el numeral 37.1 artículo 37 de la Autógrafa de Ley.

SEXTA OBSERVACIÓN: Sobre la referencia al TUO de la Ley de Contrataciones.

La observación detalla que en diversos artículos se hace referencia al TUO de la Ley de Contrataciones; no obstante indica que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, en el extremo referido a las "características del contenido de la ley modificatoria", las modificaciones posteriores deben realizarse en relación con la ley originaria, se precisa que en los casos en los que se aluda a la Ley de Contrataciones del Estado, la referencia que corresponde es a la norma originaria (Ley N° 30225) y no a su TUO.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: Respecto de la regulación de tasas del Poder Ejecutivo.

La observación expresa que de acuerdo al artículo 74 de la Constitución Política del Perú los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo; incidiendo que *"la Constitución Política del Perú asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo en materia de tributos del tipo tasa a su cargo siendo que el Congreso de la Republica no está facultado para crear, modificar, derogar ni exonerar de dichos tributos",* por lo que observa lo dispuesto en el párrafo 10.4 del artículo 10 y en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa que establece exoneración del pago de tasas.

OCTAVA OBSERVACIÓN: Respecto a las tasas de los Gobiernos Locales.

La observación indica que las tasas de los Gobiernos Locales, cabe señalar que, de acuerdo con la Constitución, los Gobiernos Locales son los únicos competentes para regular, entiéndase crear, modificar y suprimir sus arbitrios, licencias y derechos municipales, por lo que el Congreso mediante ley no tendría facultad para regular beneficios tributarios respecto a dichos tributos.

NOVENA OBSERVACIÓN: La legislación vigente establece incentivos tributarios para promover la capacitación de los trabajadores y su formalización.

La observación establece que el "crédito por gastos en capacitación" que plantea la Autógrafa con un límite del 1% de la planilla, debiera precisar que se trata del 1% de todas las

remuneraciones y/o conceptos no remunerativos imponibles pagados a favor de sus trabajadores, ello porque la planilla involucra información de todos los pagos que realiza un empleador, y además contiene información de los prestadores de servicios como aquellos que emiten recibo por honorarios que no tienen una relación laboral, y a los sujetos bajo modalidades formativas laborales.

La observación expresa que en la actualidad existen varios mecanismos para que las empresas puedan deducir gastos por servicios educativos del personal como la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario; así como lo establecido en la Ley N° 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica y establece que determinadas empresas pueden aplicar una deducción adicional equivalente al 70 % y 50 % para los ejercicios 2024 y 2025, respectivamente y 30 % para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

La observación señala que la aplicación de un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta busca disminuir el importe del tributo que corresponde pagar al contribuyente enfatizando en que *"el mecanismo propuesto de otorgar un crédito tributario por capacitación podría ser regresivo"*. Indica además que el costo fiscal del crédito por capacitación de personal que plantea la Autógrafa ascendería a S/ 31 millones en el período establecido.

DÉCIMA OBSERVACIÓN: La legislación vigente prevé regímenes simplificados con tasas reducidas para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La observación a la Autógrafa de Ley señala que la legislación vigente ha previsto diversos regímenes tributarios a los que pueden acogerse las micro y pequeñas empresas en función de su tamaño y otras variantes, y siempre que cumplan determinadas condiciones pueden acceder a cuotas o tasas reducidas del impuesto a la renta.

La observación advierte que la OCDE ha referido que en Perú existen múltiples y complejos regímenes tributarios lo que ha contribuido a una baja recaudación tributaria corporativa, a un alto grado de informalidad y a una baja productividad, en tal sentido, recomienda racionalizar los regímenes de tributación corporativa para las pequeñas empresas mediante la fusión de

los regímenes intermedios, en ese sentido mediante el Proyecto de Ley N° 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo solicitó facultades delegadas para regular un régimen simplificado; lo cual no fue concedido por el Congreso de la República.

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: La Autógrafa vulnera el principio de reserva de ley.

La observación expresa que la propuesta vulnera el principio de reserva de ley por lo siguiente:

a) No se establece qué actividades de la sección C de la CIIU Revisión 4 deben desarrollar las empresas que apliquen el crédito tributario propuesto, más aún si la Sección C involucra a la mayor parte de actividades de la economía.

b) No se han regulado los parámetros necesarios que permitan enfocar los programas de capacitación.

c) No se exige que estos centros de capacitación o programas tengan una validez y registro previo expedido por la autoridad competente.

d) Tampoco se establece ¿cómo se puede vincular la capacitación con la actividad económica?

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: La Autógrafa no cumple con las reglas para la aprobación de beneficios tributarios previstos en la Norma VII del Código Tributario.

La observación establece que el proyecto de ley que dio origen a la Autógrafa de Ley no cumple con la Norma VII del Código Tributario debido a que:

a) No contiene un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, ni la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

b) No se encuentra acorde con los lineamientos de Política Tributaria establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-2027.

DÉCIMA TERCERA OBSERVACIÓN: La SUNAT y la regulación sobre Asistencia Técnica.

La observación detalla que el artículo 16 de la Autógrafa de Ley restringe a Sunat la forma de brindar asistencia a la forma presencial, lo que podría limitar el acceso de los contribuyentes en virtud del horario de sus actividades económicas; debido a que establece

que la Administración Tributaria tendría que establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa — MYPE o emprendimiento sobre tributación, exportaciones, entre otros.

La observación recalca que la SUNAT brinda orientación por diferentes medios como atención telefónica, centros de servicios, chat Sunat, redes sociales, asistente virtual Sofía, etc., lo que permite que el contribuyente se acerque de la forma que más le convenga.

DÉCIMA CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre las medidas educativas en materia tributaria.

La observación señala que respecto a las medidas educativas en materia tributaria a que se refiere el artículo 83 de la Autógrafa de Ley, debe considerarse que recientemente el Congreso de la República ha emitido la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 816 que aprueba el Código Tributario, a fin de establecer cursos de capacitación como medida preventiva solo para las microempresas cuyas ventas anuales sean hasta 150 UIT, en el marco de la potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y no así para las pequeñas empresas que comprende la presente Autógrafa de Ley.

DÉCIMA QUINTA OBSERVACIÓN: Establecimiento de un único régimen laboral especial para las MYPE.

La observación indica que la Autógrafa de Ley, propone equiparar los costos laborales de las microempresas al de las pequeñas, estableciendo las mismas exigencias para ambos segmentos empresariales en conceptos diversos tales como gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicio, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Seguro de Vida Ley, elevando el costo de generar empleos en la microempresa, sin reconocer que las microempresas presentan menor productividad y mayor informalidad laboral.

La observación advierte que como consecuencia de la promulgación de Autógrafa de Ley *"se generaría un incremento de los costos laborales no salariales de la microempresa no menor al 14%, lo que agudizaría su capacidad para mantenerse e ingresar a la formalidad, con perjuicio sobre su desarrollo productivo y el empleo formal"*.

DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SEPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA OBSERVACION: Finalidad del acceso a una pensión, los sistemas de pensiones en el Perú y el Sistema de Pensiones Sociales.

La observación detalla que la Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar la legislación actual referida a la formalización, desarrollo y competitividad de las micro y pequeñas empresas, derogando entre otros, el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial. Sin embargo, esta nueva regulación que plantea la Autógrafa de Ley, respecto al Sistema de Pensiones Sociales - SPP, recoge de manera muy similar lo dispuesto en el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, sin embargo, se ha dispuesto adicionalmente que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales podrán acceder a una pensión por situación de discapacidad permanente total o parcial (artículo 63). De la misma manera, de acuerdo al numeral b) del inciso 68.2 del artículo 68 de la Autógrafa de Ley, subsiste el derecho de pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de 18 años en situación de discapacidad permanente total.

Hace énfasis la observación en que "*lo regulado en los artículos 63 y 68 de la Autógrafa de Ley, no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral*".

Así también la observación señala que "*existe una aparente contradicción, ya que del artículo 59.1 se desprende que se otorga libertad a los trabajadores de las microempresas para que se puedan afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales existentes (Sistema Nacional de Pensiones - SNP y Sistema Privado de Pensiones -SPP), y en el artículo 59.2 se menciona que aquellos que no decidan afiliarse a alguno de ellos, podrá hacerlo al Sistema de Pensiones Sociales, sin embargo en el artículo 60.1, se establece que el Sistema de Pensiones Sociales es obligatorio para los trabajadores y conductores de la microempresas, que no superen los 40 años. En ese sentido, no es posible que trabajador pueda elegir el régimen previsional (SNP o SPP) y a la vez deba afiliarse obligatoriamente al Sistema de Pensiones Sociales*".

DÉCIMA NOVENA OBSERVACIÓN: La propuesta genera un trato diferenciado para los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales a pesar de que tienen similar nivel de ingreso que un tercio de los aportantes al SNP.

La observación a la Autógrafa de Ley detalla que "*los trabajadores que se afilien al Sistema de Pensiones Sociales a pesar de que tendrían un nivel de ingresos similar al de por lo menos el 33% de los actuales aportantes al SNP, únicamente aportarían el 4% de una Remuneración Mínima Vital - RMV, en comparación con los afiliados al SNP que deben aportar el 13% de su remuneración, lo que significa que se genera un trato diferente a pesar de que la situación es similar*".

VIGÉSIMA OBSERVACIÓN: El Sistema de Pensiones Sociales no mejora el acceso a pensión de los trabajadores.

La observación a la Autógrafa de Ley señala que *"Los trabajadores de la micro y pequeña empresa tienen mayores ventajas de afiliarse al SNP, pues este régimen previsional concede diversos mecanismos para el acceso a una pensión, así por ejemplo, otorga pensiones proporcionales para aquellos que tienen dificultades en lograr acumular los años aportes necesarios para pensión, en efecto, el SNP otorga pensiones a partir de 10 años de aportes. Asimismo, el SNP otorga un préstamo previsional para completar algunos años de aportes que le falta al afiliado para lograr una pensión. Por tanto, carece de sentido promover que los trabajadores de las micro y pequeña empresa se afilien al Sistema de Pensiones Sociales, cuando el SNP claramente les brinda mayores beneficios".*

VIGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: Se promueve un uso ineficiente de los recursos públicos

La observación expresa que de acuerdo al artículo 65 de la Autógrafa de Ley, los trabajadores que cumplan 65 años de edad y tengan 300 aportaciones pueden solicitar el íntegro del monto acumulado en su cuenta individual de capitalización, haciendo énfasis que "*teniendo en cuenta que los aportes también provienen del Estado, es necesario que estos recursos se orienten a cubrir el pago de pensiones, y esto no es posible si se permite que el trabajador solicite el integro de los fondos*".

VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN: Permitir el traslado del SNP al Sistema de Pensiones Sociales genera una reducción de los recursos para cubrir la actual planilla de pensiones del SNP y deviene en inconstitucional.

La observación a la Autógrafa de Ley detalla que permitir el traslado de recursos del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema de Pensiones Sociales genera un incentivo para que los trabajadores opten por afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales, y así aportar únicamente el 4% de una remuneración mínima vital, en lugar del 13% que les correspondería en caso se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, y cuando estén próximos a la jubilación, soliciten trasladarse al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión mínima que se otorga.

La observación expresa que la propuesta para que el afiliado se pueda trasladar del Sistema de Pensiones Sociales al SNP y viceversa, no se podría aplicar, dado que no es posible trasladar aportes del Sistema Nacional de Pensiones a otro régimen previsional, toda vez que ingresan al fondo común que es empleado para el pago de pensiones

La observación incide en que "*el SNP es un régimen financieramente deficitario, y entre los motivos que explican esa situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aporte mínimo, los cambios demográficos y laborales. Por tanto, el SNP no cuenta con recursos para transferir aportes, ante la eventualidad de que el trabajador de la micro y pequeña empresa, afiliado a este régimen previsional, decida incorporarse al Sistema de Pensiones Sociales*".

VIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre el análisis costo beneficio y la limitación de iniciativa de gasto.

La observación señala que la Autógrafa de Ley no contiene un análisis costo-beneficio, así como tampoco detalla la fuente de financiamiento, debido que existen diversos artículos que implica generación de gasto sin que se señale cómo va a ser sufragado; requisito que no puede ser obviado debido a que la Constitución Política es clara en los sentidos que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

La observación advierte que, "*de implementarse la propuesta normativa, se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente año fiscal. Además, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley constituye una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos*".

VIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN: Afectación al principio constitucional de separación de poderes.

La observación señala que diversos artículos de la Autógrafa de Ley establecen que el Poder Ejecutivo crea o promueve la creación de programas, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, se debe considerar que los programas y proyectos especiales se crean en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; por lo que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no requiriendo una Ley para ello.

El artículo 16 de la Autógrafa de Ley dispone la creación de oficinas especializadas para brindar asistencia técnica a las micro y pequeñas empresas y que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 corresponde a los Ministros de Estado proponer la organización interna de su Ministerio, la misma que se establece en su Reglamento de Organización y Funciones, el cual se aprueba mediante Decreto Supremo, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la citada Ley.

La observación hace énfasis en que "*la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158*".

IV. ANÀLISIS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

4.1. Precisiones Generales con respecto a la autógrafa y las observaciones recaídas sobre está.

Para iniciar el análisis de la autógrafa observada se debe de precisar que está integrada por tres tipos de disposiciones:

a) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE a la autógrafa sin modificación alguna, a las que denominamos **disposiciones vigentes**.
b) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE a la autógrafa con modificaciones parciales, a las que denominamos **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**.
c) Disposiciones incorporadas a la autógrafa por la Comisión dictaminadora aprobadas por el Pleno del Congreso, a las que denominamos **disposiciones nuevas**.

Las observaciones de manera general diremos cuestionan disposiciones que en este momento siguen vigentes en otro cuerpo legislativo, que requerirían justificación económica de ser nuevas en el tiempo, que no es el caso; propone incluir a la mediana empresa en una norma propia para las micro y pequeña empresa que como demostraremos por su naturaleza y vulnerabilidad requiere de una norma especial, señala con justa razón que en el transcurso del tiempo del proceso legislativo de esta iniciativas han sido emitidas diferentes nuevas leyes que deben ser tomadas en cuenta en este texto, finalmente propone algunos ajustes técnicos, para definición - precisión de conceptos o exclusión de denominaciones que generarían confusión que esta comisión analizará al detalle en los siguientes numerales.

4.2 Análisis de las Observaciones a la Autógrafa de Ley

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas pasará a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad que nos permita determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este. Pasaremos analizar cada una de las observaciones.

PRIMERA OBSERVACIÓN: Excluye a las medianas empresas de las medidas dirigidas para la promoción de su productividad que el marco normativo actualmente considera,

limitando así el potencial de impulso a un segmento empresarial crítico para consolidar la transición hacia la gran empresa.

De acuerdo al estudio "Las Mipymes en Cifras"[1] del Ministerio de la Producción, las medianas empresas generan 283,415 empleos, constituyendo el 1,6% de la Población Económicamente Activa Ocupada – PEA Ocupada.

CUADRO 2.1

ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE EMPLEOS EN EL SECTOR PRIVADO SEGÚN TAMAÑO EMPRESARIAL, 2022

Tamaño empresarial	Empleo en el sector privado		Part. % en la PEA ocupada nacional	PEAO en el sector privado			
	N° de personas	Part.%		Formal	Part.%	Informal	Part.%
Microempresa	8 990 832	74,8	50,6	778 140	8,7	8 212 691	91,3
Pequeña empresa	1 619 374	13,5	9,1	836 727	51,7	782 647	48,3
Mediana empresa	283 415	2,4	1,6	220 898	77,9	62 517	22,1
Mipyme	**10 893 620**	**90,6**	**61,4**	**1 835 766**	**16,9**	**9 057 855**	**83,1**
Gran empresa	1 128 289	9,4	6,4	958 343	84,9	169 946	15,1
Total del empleo en el sector privado	**12 021 909**	**100,0**	**67,7**	**2 794 108**	**23,2**	**9 227 801**	**76,8**

Nota: El estrato empresarial es determinado en base al rango de trabajadores: Microempresa hasta 10 trabajadores; pequeña empresa de 11 a 100 trabajadores; mediana empresa de 101 a 250 trabajadores; y gran empresa más de 251 trabajadores. Asimismo, el sector privado incluye practicantes, trabajadores familiares no remunerados e independientes que utilizan trabajadores familiares no remunerados.
Fuente: ENAHO 2022
Elaboración: PRODUCE - OGEIEE - Oficina de Estudios Económicos

De acuerdo al mismo estudio, las medianas empresas contribuyen en el 10,7 % al valor agregado del sector privado, y junto a las micro y pequeñas empresas representan el 31,4% del valor agregado, siendo que "este porcentaje es ligeramente mayor al aporte promedio que realizan las Mipyme en los países de la región latinoamericana (25% al PBI), situación que contrasta con los países de la Unión Europea, donde esta cifra alcanza, en promedio, el 56%"[2]; la mediana empresa representa el 0.2% del mercado con 4 378 empresas[3] y la productividad de las mismas representa el 64,6% de las grandes empresas.

[1] "Las Mipymes en Cifras", enero 2024. Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción.
https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/oee-documentos-publicaciones/publicaciones-anuales/item/1170-las-mipyme-en-cifras-2022.

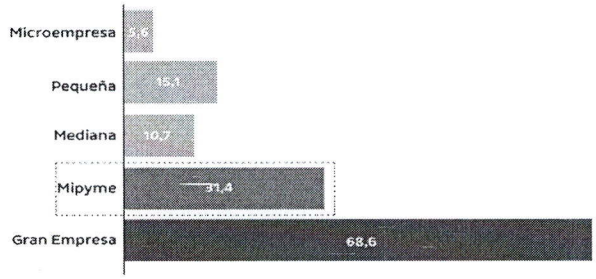
[2] Dini & Stumpo, 2020, extraído de "Las Mipymes en Cifras"

[3] https://www.gob.pe/institucion/tuempresa/noticias/898863-micro-y-pequenas-empresas-representan-el-99-2-del-tejido-empresarial-peruano

GRÁFICO 2.3

ESTIMACIÓN DEL APORTE DE LAS EMPRESAS PRIVADAS AL VALOR AGREGADO DEL SECTOR PRIVADO SEGÚN TAMAÑO EMPRESARIAL, 2022*

(Porcentaje)



Nota: (*) No se incluye a la administración pública y defensa, actividades de los hogares en calidad de empleadores, actividades indiferenciadas de producción de bienes y servicios de los hogares, organizaciones y órganos extraterritoriales, entidades financieras y aseguradoras. Para la estimación se utilizó un pool de datos de las ENE 2015-2016, esto con el objetivo de obtener una estimación más consistente.
(**) Estimaciones asumiendo la estructura de las ventas totales y desempeño de la actividad económica
Fuente: ENE, SUNAT
Elaboración: PRODUCE - OGEIEE - Oficina de Estudios Económicos

4

El Instituto Peruano de Economía señala que "la escasa presencia de medianas empresas en el Perú es una barrera para el desarrollo del sector privado" y "la elevada proliferación de firmas de baja escala en el Perú pone en evidencia lo poco favorable que es el clima de negocios en el país para el crecimiento de las empresas más pequeñas (Dollar y otros, 2005; Aterido y otros, 2011)"[5].

El Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, en sus artículos 5, 28, 39, y 44 contempla a las medianas empresas, promocionándolas vía instrumentos para su fortalecimiento en materia de calidad y certificaciones.

Sin embargo, debemos señalar que resulta técnicamente complicado incluir en un mismo cuerpo legal especializado para las Micro y pequeñas empresas a las medianas empresas por los siguientes argumentos:

a) Las MYPEs, son de un tamaño y capital muy diferente a las medianas empresas; tienen un acceso limitado a financiamiento por falta de historial crediticio o garantías; alto porcentaje de informalidad; gran flexibilidad y adaptabilidad, dada su pequeña estructura, las MYPEs tienen la capacidad de adaptarse más rápidamente a los

[4] "Las Mipymes en Cifras", enero 2024.
[5] Instituto Peruano de Economía. Impacto de la Pandemia sobre el Tejido Empresarial Formal

cambios del entorno económico y a las crisis, aunque esto también las expone a una mayor vulnerabilidad frente a fluctuaciones económicas. Finalmente diremos que de acuerdo con el Ministerio de la Producción (PRODUCE), estas empresas emplean a aproximadamente el 60% de la Población Económicamente Activa (PEA).

b) Con lo expuesto diremos que no se puede legislar de manera unificada con las medianas empresas, por las siguientes razones:

- **Diferencias en la estructura organizacional y capacidad financiera**. La legislación que se aplica a las medianas empresas requiere normas adaptadas a estructuras más complejas, sistemas de gestión profesionalizados y acceso más amplio a mercados y financiamiento. La imposición de regulaciones propias de empresas medianas sobre las MYPEs generaría una carga desproporcionada, dado su tamaño y capacidad operativa.
- **Acceso a recursos y mercado**: Las medianas empresas suelen tener acceso a mayores recursos, tanto financieros como tecnológicos, y a mercados internacionales, mientras que las MYPEs tienden a enfocarse en mercados locales y dependen de tecnologías más básicas. Una legislación única podría beneficiarlas desigualmente, penalizando a las MYPEs con cargas que no pueden asumir o dejando de lado incentivos esenciales para su crecimiento.
- **Políticas fiscales y laborales diferenciadas**: La política tributaria y laboral para las MYPEs en Perú está diseñada para fomentar su formalización y crecimiento. Por ejemplo, la Ley N° 30524 establece un régimen tributario simplificado para estas empresas. Las medianas empresas, al tener mayor capacidad contributiva, están sujetas a regímenes fiscales y laborales más exigentes. Una unificación normativa podría implicar la pérdida de estos incentivos especiales para las MYPEs, afectando su competitividad.
- **Vulnerabilidad frente a la informalidad**: Las MYPEs operan en un entorno de mayor informalidad que las medianas empresas, y la legislación debe considerar esta realidad. Un régimen legal diseñado para empresas medianas, que enfrentan menos problemas de informalidad, sería ineficaz y perjudicial para las MYPEs, que necesitan incentivos específicos y medidas que promuevan su formalización.
- **Capacidad de cumplimiento regulatorio**: Las medianas empresas tienen mayor capacidad para cumplir con requisitos regulatorios, tanto en términos de recursos

humanos como financieros. Las MYPEs, por otro lado, enfrentan limitaciones significativas para implementar y cumplir con las normativas debido a su tamaño y falta de profesionalización. Un marco regulatorio común podría ahogar a las MYPEs bajo exigencias administrativas y regulatorias que no están en capacidad de asumir.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, concluye que estas diferencias estructurales, financieras y operativas entre MYPEs y medianas empresas justifican que la legislación para cada una de estas categorías empresariales sea diferenciada, en tal sentido no aceptamos está observación y procedemos a **INSISTIR** en este extremo.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: El término "microemprendimientos" y disposiciones aplicables distintas a las de la microempresa

La observación a la Autógrafa de Ley expresa que se hace una diferenciación entre microemprendimientos y microempresas, sin dar una definición precisa de microemprendimiento y sin proveer sustento para crear una nueva categoría, ni establece un criterio de diferenciación; no obstante, dispone medidas diferencias para ambos segmentos sin un sustento técnico.

De acuerdo al Instituto Peruano de Economía "una de las características que más resalta de la estructura empresarial del Perú es su elevada concentración en firmas de baja escala y reducidos niveles de productividad, así como la marcada ausencia de medianas empresas"[6], ya que de acuerdo al estudio "Las Mipymes en Cifras", del total de empresas el 94.2% son microempresas, el 5% son pequeñas, el 0.2% son medianas y apenas el 0.6% son grandes.

[6]Instituto Peruano de Economía. Impacto de la Pandemia sobre el Tejido Empresarial Formal https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2021/09/Boletin-impacto-de-la-pandemia-sobre-las-empresas-formales.pdf

Estrato empresarial	N° de empresas	Part.%	Var.% 22/21	Var.% 22/19
Microempresa	2 127 839	94,2	4,6	-7,2
Pequeña empresa	113 578	5,0	41,2	38,4
Mediana empresa	4 378	0,2	53,9	49,1
Mipyme	**2 245 795**	**99,4**	**6,0**	**-5,5**
Gran empresa	13 739	0,6	26,1	44,1
Total	**2 259 534**	**100,0**	**6,1**	**-5,3**

Nota: (*) El tamaño empresarial es determinado de acuerdo con la Ley 30056. Se considera gran empresa a aquella cuyas ventas anuales son mayores a 2,300 UIT.
Fuente: SUNAT - Registro Único de Contribuyentes, 2022
Elaboración: PRODUCE - OGEIEE - Oficina de Estudios Económicos

7

El Banco Interamericano de Desarrollo señala que "el diseño de los regímenes impositivos especiales para micro y pequeñas empresas que existe en los países andinos con excepción de Venezuela debe reevaluarse para evitar perpetuar el enanismo empresarial. Estos esquemas deben configurarse de manera que estimulen a las empresas a crecer y hacer una transición paulatina al régimen general de impuestos"[8]

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe realizar precisiones técnicas al respecto iniciaremos por realizar una precisión conceptual:

a) **Emprendimiento**: es el acto de iniciar un nuevo negocio, un proceso creativo en el cual una persona identifica una oportunidad en el mercado y toma los riesgos necesarios para desarrollar una idea innovadora. Un emprendedor puede estar al inicio de su actividad económica, aún sin una estructura empresarial formal, y su objetivo es explorar y validar una idea de negocio.
b) **MYPE** es una categoría jurídica y económica definida por las normas peruanas. De acuerdo con el **Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE**, una microempresa es aquella que tiene ventas anuales hasta 150 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), cuenta con un número limitado de empleados (máximo 10), y ya está constituida como un

[7] "Las Mipymes en Cifras". Pg.41.
[8] Banco Interamericano de Desarrollo. Creciendo con productividad: una agenda para la Región Andina. Pg.143.

actor formal del mercado. **Las MYPES ya han superado la fase de emprendimiento, habiendo formalizado su estructura, y tienen una mayor estabilidad.**

Realizado este análisis coincidimos con la observación que es imprescindible realizar una justificación terminológica, así diremos:

a) **El emprendimiento es una fase inicial**: Utilizar el término "emprendimiento" para referirse a las MYPES es incorrecto, ya que un microempresario ha superado la etapa de emprendimiento. Ha formalizado su empresa, tiene obligaciones fiscales y laborales, y está en una fase más estable del ciclo de vida empresarial.

b) **Formalización y regulación**: El microempresario, a diferencia del emprendedor, está sujeto a una regulación específica. En Perú, la **Ley MYPE** Ley 28015, "Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa", establece normas que buscan fomentar la formalización y el desarrollo de las microempresas, proporcionándoles incentivos tributarios, laborales y de acceso a financiamiento. Esto no ocurre con los emprendedores, quienes aún no están sujetos a este marco normativo, salvo cuando formalizan su negocio, situación que no se podría obligar máxime en las actuales condiciones económicas en nuestro país.

c) **Impacto en políticas públicas**: Confundir el término "emprendimiento" con "microempresa" puede llevar a errores en el diseño de políticas públicas. Las necesidades de los emprendedores (en cuanto a capacitación, acceso a financiamiento inicial, e incentivos a la innovación) son diferentes a las de los microempresarios, quienes ya han constituido un negocio formal y requieren políticas centradas en sostenibilidad, acceso a mercados, y mejoras en su competitividad.

d) **El enfoque legal y operativo**: Las MYPES, en su definición legal, son parte de un sistema económico formal que requiere un tratamiento diferenciado para garantizar su desarrollo y supervivencia. Usar el término "emprendimiento" diluye esta especificidad, restando visibilidad a los problemas reales que enfrentan los microempresarios como la alta tasa de mortalidad empresarial, el acceso limitado a financiamiento y la informalidad.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, concluye coincidiendo con la observación que mezclar el termino emprendimiento con MYPEs puede llevar a malinterpretaciones tanto en el discurso político, académico y técnico, como en el diseño de políticas públicas. Mientras que el término "emprendimiento" es más adecuado para una fase inicial e innovadora del desarrollo empresarial, "MYPE" se refiere a un empresario que ha formalizado su actividad y enfrenta desafíos particulares relacionados con la sostenibilidad, la competencia y la expansión en un entorno regulado. Por lo tanto, es crucial que se mantenga esta distinción para un tratamiento adecuado y justo de los microempresarios peruanos. En tal sentido esta ley debe mantenerse como una ley de MYPEs, debiendo en su oportunidad establecer una ley especial que trate por separado a los emprendimientos. **Por consiguiente, la comisión se allana en este punto y se realizaran las modificaciones correspondientes eliminando la categoría de microemprendimientos.**

TERCERA OBSERVACIÓN: Respecto al componente de Gestión de Adquisiciones del SNA

La observación detalla que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley no establece de manera precisa cuál es el supuesto de hecho que acarrea la comisión de la infracción que generará la inhabilitación para contratar con el Estado, es decir no se ha establecido con claridad la conducta pasible de sanción, con lo cual la referencia a la supuesta infracción resulta imprecisa, incumpliendo con el Principio de Tipicidad que rige un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que el "Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, **las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones**, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada[9].

[9] EXP. N.° 01873-2009-PA/TC. Fundamento 12.

Teniendo en cuenta dicho principio, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que la conducta sancionada no se encuentra debidamente tipificada, en consecuencia, la comisión de allana en este punto, y se realizaran las precisiones pertinentes, para así cumplir con el principio de legalidad resaltado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre la retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento

La observación señala que los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Autógrafa de Ley, regulan la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los procedimientos de selección que participen las Mype o emprendimientos, y en ese sentido expresa que se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de julio del 2024 la Ley N° 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype; estableciendo también una regulación expresa y detallada respecto de la retención del monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento como medio alternativo para garantizar los contratos derivados de los procedimientos de selección que convoquen las entidades públicas en el marco de los regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento, beneficio que puede ser solicitado por las Mype.

Al respecto, **el 02 de julio del 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las MYPEs, Ley N° 32077**, cuyo ámbito de aplicación son las micro y pequeñas empresas y establece lo siguiente:

> ***Artículo 3. Retención del monto como medio alternativo para garantizar los contratos***
>
> *3.1 Se autoriza a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicatario calificado como mype según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la*

retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.

3.2 Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.

b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

3.3 Lo dispuesto en los párrafos 3.1 y 3.2 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,

b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

3.4 La retención indicada en el párrafo 3.1 se efectúa durante la ejecución total del contrato y se realiza, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta al finalizar dicho contrato.

Tal como se puede ver de la lectura del artículo 3 se regula la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los procedimientos de selección que participen las Mype, y se podría generar una doble regulación con lo ya establecido en los numerales 21.2 y 21.3 de la Autógrafa de Ley.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que es oportuno allanarse en este punto, y se realizará las correcciones pertinentes con la finalidad de garantizar lo establecido por la Ley 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype.

QUINTA OBSERVACION: Sobre el pronto pago

La observación indica que el artículo 37 de la Autógrafa de Ley debe precisar el alcance del "plan de medidas" que incentivaría el pronto pago de bienes y servicios.

Al respecto es necesario precisar que el pronto pago de las MYPE proveedores de bienes y servicios y el "plan de medidas", no ha sido creado por la Autógrafa de Ley, fue previsto por el artículo 15 de la Ley 30056, "Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial", y contemplado en el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial - Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE en su artículo 40 "Pronto pago del Estado"; la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera, que la observación recae sobre una norma ya vigente y que está siendo recogida en esta norma que sistematiza todas las normas vigente sobre las MYPES, por consiguiente solo corresponde **INSISTIR**, por ser una observación a una normativa vigente.

La observación también expresa que el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa de Ley respecto a la función encargada al MEF sobre informar a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, enmarca esta atribución en lo dispuesto en el numeral 38.2 del artículo 38 de la Autógrafa de Ley; no obstante, dicho numeral (38.2) establece disposiciones respecto a campañas de difusión sobre el régimen tributario de las Mype, lo cual no guarda relación alguna con lo dispuesto en el artículo 37.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas en este extremo si considera oportuno allanarse y corregir dicho numeral.

Así mismo la observación expresa que *"sin perjuicio de ello, no se advierte la razonabilidad de disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, sobre el aludido plan de medidas, en tanto, como se ha indicado, no se tiene claridad sobre su alcance preciso".*

Finalmente, la observación expresa que la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (norma que entrará en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del

día siguiente a la publicación de su reglamento), plantea como medida para la atención de las demoras o negación de los pagos, por lo que corresponde suprimir el numeral 37.1 artículo 37 de la Autógrafa de Ley.

De la revisión de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, es posible determinar que ya se encuentra regulado la demora en los pagos, ya que en el numeral 67.4 del artículo 67 se establece que "Constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria. Se considera falta muy grave que el contratista acreedor inicie acciones legales en contra de la entidad por la infracción".

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas realizará las correcciones pertinentes con la finalidad de garantizar lo establecido por la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; por consiguiente, en este extremo nos allanamos.

SEXTA OBSERVACIÓN: Sobre la referencia al TUO de la Ley de Contrataciones

La observación detalla que en diversos artículos de la Autógrafa de Ley se hace referencia al TUO de la Ley de Contrataciones; no obstante, indica que, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, las modificaciones posteriores deben realizarse en relación con la ley originaria, y se precisa que en los casos en los que se aluda a la Ley de Contrataciones del Estado, la referencia que corresponde es a la norma originaria (Ley N° 30225) y no a su TUO.

Al respecto es importante señalar que el 24 de junio del 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (norma que entrará en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento), por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas adecuará el texto de la ley teniendo esta nueva Ley General de Contrataciones Públicas.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: Respecto de la regulación de tasas del Poder Ejecutivo

La observación expresa que de acuerdo al artículo 74 de la Constitución Política del Perú los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo; incidiendo que "*la Constitución Política del Perú asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo en materia de tributos del tipo tasa a su cargo siendo que el Congreso de la Republica no está facultado para crear, modificar, derogar ni exonerar de dichos tributos*", por lo que observa lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa que establece exoneración del pago de tasas.

El texto actual de la Autógrafa de Ley en el numeral 10.4 establece lo siguiente:

> *"10.4. La constitución e inscripción registral de la micro y pequeña empresa -Mype o emprendimiento que opta por las formas previstas en el párrafo 10.2, cuyo capital no excede las cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS)* ***y podrá[10] ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332****, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades".*

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE), establece lo siguiente:

[10] Verbo no mandatorio, es condicional.

*"**SEGUNDA.- Tasas registrales ante SUNARP***

*Las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una (1) UIT constituidas través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, en aplicación de la presente norma, realizan la reserva de nombre y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, y podrán ser exoneradas de las tasas registrales **mediante Decreto Supremo**".*

De la lectura del numeral 10.4 del artículo 10 de la Autógrafa de Ley observada se puede ver que el articulo expresa que la exoneración del pago de **tasas registrales es facultad del Poder Ejecutivo** ya que dicho párrafo textualmente señala que "**podrá ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales** prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE)", y de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1332, esta exoneración se realiza mediante Decreto Supremo, competencia del Poder Ejecutivo; por lo que no se estaría violentando el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, debido a que la Autógrafa de Ley observada establece claramente que la facultad de exonerar el pago de las tasas podrá ser incorporado de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1332, que expresa que la exoneración se realiza mediante Decreto Supremo. **Por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que esta observación no resulta pertinente e INSISTE en dicho artículo.**

Es importante resaltar que esta observación es la misma que se hizo mediante Oficio 246-2022-PR de fecha 27 de julio de 2022, ante la cual esta Comisión se allanó y modificó el texto de dicho artículo, dejando al Poder Ejecutivo la potestad de otorgar o no mediante Decreto Supremo de dicha exoneración.

En relación a la observación a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley que dispone que las MYPE están exonerados del 70% de los derechos de pago previstos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, **esta disposición se encuentra ya vigente pues recoge literalmente el texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1086 recogido en la Cuarta Disposición Complementaria Final "Reducción de tasas" del Decreto TUO de la Ley de Impulso al**

Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial vigente; en ese sentido la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto de dicha disposición complementaria final.

OCTAVA OBSERVACIÓN: Respecto a las tasas de los Gobiernos Locales

La observación indica que de acuerdo con la Constitución, los gobiernos locales son los únicos competentes para regular, entiéndase crear, modificar y suprimir sus arbitrios, licencias y derechos municipales, por lo que el Congreso mediante ley no tendría facultad para regular beneficios tributarios respecto a dichos tributos.

Al respecto es preciso señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley observada establece en su segundo párrafo que "Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal **podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos** por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, enatención a la naturaleza de cada trámite", por lo que la Autógrafa de Ley al establecer que "**podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos**" concede la facultad a los gobiernos locales de otorgar o no dichas exoneraciones respetando su autonomía, mas no establece una exoneración; en ese sentido **la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto de dicha disposición complementaria final.**

NOVENA OBSERVACIÓN: La legislación vigente establece incentivos tributarios para promover la capacitación de los trabajadores y su formalización

La observación establece que el "crédito por gastos en capacitación" que plantea la Autógrafa con un límite del 1% de la planilla, debiera precisar que se trata del 1% de todas las remuneraciones y/o conceptos no remunerativos imponibles pagados a favor de sus trabajadores, porque la planilla involucra información de todos los pagos que realiza un empleador, y además contiene información de los prestadores de servicios como aquellos que emiten recibo por honorarios que no tienen una relación laboral, y a los sujetos bajo modalidades formativas laborales.

En relación a la observación al numeral 39.1 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley que brindaría un crédito tributario por gastos en capacitación a las MYPE que se encuentren en el régimen general, que se aplicaría sobre el impuesto a la renta y "tendría impacto en la recaudación tributaria", debe aclararse que la medida contenida en el numeral observado ha sido ya recogida en el artículo 23 de la Ley 30056 y recogida en el numeral 43.1, del artículo 43 "Crédito por gastos de capacitación" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy. **En ese sentido la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto del numeral 39.1 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que generan la capacitación de los trabajadores, como son la generación de capacidades, ventajas competitivas para las empresas, aumento en la productividad, e incremento de ingresos.**

DÉCIMA OBSERVACIÓN: La legislación vigente prevé regímenes simplificados con tasas reducidas para las micro, pequeñas y medianas empresas

La observación establece que la legislación vigente ha previsto diversos regímenes tributarios a los que pueden acogerse las micro y pequeñas empresas en función de su tamaño y otras variantes; y siempre que cumplan determinadas condiciones pueden acceder a cuotas o tasas reducidas del Impuesto a la Renta.

La observación advierte que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE ha referido que en Perú existen múltiples y complejos regímenes tributarios lo que ha contribuido a una baja recaudación tributaria corporativa, a un alto grado de informalidad y a una baja productividad, en tal sentido, recomienda racionalizar los regímenes de tributación corporativa para las pequeñas empresas mediante la fusión de los regímenes intermedios, en ese sentido mediante el Proyecto de Ley N° 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo solicitó facultades delegadas para regular un régimen simplificado; lo cual no fue concedido por el Congreso.

La observación planteada al artículo 38 de la Autógrafa de Ley pareciera no tomar en cuenta que el artículo 42 de la Ley 28015 contemplado en el artículo 41 "Régimen tributario de las MYPE" del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al

Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy, establece disposiciones referentes al Régimen Tributario de las MYPE, señalando una redacción muy similar al artículo en cuestión, por lo que la observación en este extremo, carece de fundamento al observar el texto de una ley vigente; en ese sentido la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas insiste en el texto del artículo 38 de la Autógrafa de Ley.

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: La Autógrafa vulnera el principio de reserva de ley

La observación expresa que la propuesta vulnera el principio de reserva de ley por lo siguiente:

a) No se establece qué actividades de la sección C de la CIIU Revisión 4 deben desarrollar las empresas que apliquen el crédito tributario propuesto, más aún si la Sección C involucra a la mayor parte de actividades de la economía.
b) No se han regulado los parámetros necesarios que permitan enfocar los programas de capacitación.
c) No se exige que estos centros de capacitación o programas tengan una validez y registro previo expedido por la autoridad competente.
d) Tampoco se establece ¿cómo se puede vincular la capacitación con la actividad económica?

Al respecto es preciso señalar que el principio de reserva de ley está regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

> *"Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración,* ***exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades****, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*
> *(...)"*

El Tribunal Constitucional ha señalado que "los beneficios tributarios se traducen en estímulos a determinadas personas o actividades que el Estado considera valioso promover, y es ahí donde se debe considerar tanto los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores, así como los deberes primordiales del Estado que están previstos en

el artículo 44 de la Constitución"[11]. Así mismo ha indicado que "El principio de reserva de ley, en tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ella, debe observarse también en el caso de los beneficios tributarios, tal como se deriva de la Constitución (artículo 74).

En virtud de esta disposición, en cuanto se refiere al principio de reserva de ley, nuestra Constitución no le da un tratamiento distinto a la facultad de crear, modificar o derogar un tributo, sino que **también exige la observancia del principio de reserva de ley cuando se trata de establecer beneficios tributarios**"[12] y expresa también que "en cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, de derivaciones al reglamento, **siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota**; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia"[13].

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas respecto de las observaciones realizadas en este punto, considera que no se está violentando el principio de reserva de ley contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política ya que está otorgando un beneficio tributario de crédito por gastos de capacitación mediante ley; así mismo esta ley establece claramente los parámetros para el otorgamiento de este beneficio pues establece quienes serían los beneficiarios, los supuestos en los cuales se puede acceder a este beneficio, el tiempo por el cual se puede hacer uso de este beneficio:

- **Beneficiarios:** el numeral 39.1 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley expresa que "**La Mype genera renta de tercera categoría que se encuentra en el régimen general y que efectúa gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario** contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda

[11] EXP. N.o 0042-2004-AVTC. Fundamento 14.
[12] EXP. N.o 0042-2004-AVTC. Fundamento 13.
[13] EXP. N.o 0042-2004-AVTC. Fundamento 12.

del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos"; quedando claramente establecido que los beneficiarios son las Mypes que generen renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general.

- **Los supuestos de hecho:** el numeral 39.1 del articul0 39 de la Autógrafa de Ley expresa que "La Mype genera renta de tercera categoría que se encuentra en el régimen general y que **efectúa gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos**", quedando claramente establecido que el supuesto de hecho es que efectúen gastos de capacitación no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

- Tiempo: el inciso c del numeral 39.3 establece "El beneficio tiene una vigencia de **tres ejercicios a partir del ejercicio 2025**"

Además, el numeral 39.2 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley señala que:

*39.2. Los programas de capacitación **responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora.** Asimismo, **deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)** mediante decreto supremo. **Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento**. Además, se debe cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Las empresas desarrollan las actividades económicas comprendidas en la **sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4**, que se establezcan mediante decreto supremo.*

b) ***La capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo*** *creado por la Ley 29837 Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.*

c) *La capacitación está dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR. que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98- TR, o normas que las sustituyan.*

d) *La capacitación no se confiere a un programa que otorgue grado académico.*

e) *La capacitación se realiza en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.*

f) *Los gastos de capacitación son pagados durante el ejercicio en el que devenguen.*

g) *Las Mype comunican a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.*

Por lo que no resulta cierto que la Autógrafa de Ley no haya establecido los parámetros necesarios que permitan enfocar los programas de capacitación o que no se exige que estos centros de capacitación o programas tengan una validez y registro previo expedido por la autoridad competente; ya que se ha establecido que la capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Así también es preciso señalar que la autógrafa de Ley señala expresamente que *"Los programas de capacitación responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y*

Promoción del Empleo (MTPE) mediante Decreto Supremo", por lo que respecto de la actividad económica estas capacitaciones deben repercutir en la generación de renta gravada y en el mantenimiento de la fuente productora, quedando establecido que si debe existir una vinculación entre la capacitación y la actividad económica.

En consecuencia, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que el otorgamiento de este beneficio tributario no violenta el principio de reserva de ley contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo que se INSISTE en el texto propuesto.

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: La Autógrafa no cumple con las reglas para la aprobación de beneficios tributarios previstos en la Norma VII del Código Tributario.

La observación establece que el proyecto de ley que dio origen a la Autógrafa de Ley no cumple con la Norma VII del Código Tributario, sin embargo debe aclararse que el crédito por gastos de capacitación a los que se refiere la observación contemplados en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley, **ha sido ya contemplado en el artículo 23 de la Ley 30056 recogido en el numeral 43.1, del artículo 43 "Crédito por gastos de capacitación" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy, por lo que está observando el texto de una ley vigente.**

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto del numeral 39.1 del artículo 39 de la Autógrafa de Ley, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que generan la capacitación de los trabajadores, como son la generación de capacidades, ventajas competitivas para las empresas, aumento en la productividad, e incremento de ingresos.

DÉCIMA TERCERA OBSERVACIÓN: La SUNAT y la regulación sobre Asistencia Técnica

La observación detalla que el artículo 16 de la Autógrafa de Ley restringe la forma de brindar asistencia de Sunat a la forma presencial, lo que podría limitar el acceso de los contribuyentes en virtud del horario de sus actividades económicas, al establecer que la Administración Tributaria tendría que establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y

acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa — MYPE. La observación recalca que la SUNAT brinda orientación por diferentes medios, lo que permite que el contribuyente se acerque de la forma que más le convenga.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 16 de la Autógrafa de Ley establece lo siguiente *"El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y* ***la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento".***

De la lectura del mismo, se puede ver que el mismo no "restringe la forma de brindar asistencia a la forma presencial", debido a que dispone una obligación de **establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica, más no establece restricciones en el sentido que la atención de estas oficinas deban limitarse únicamente a la forma presencial; por lo que la SUNAT de acuerdo al artículo 84 del Código Tributario podrá brindar asistencia en las modalidades que ya lo viene haciendo; por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto del artículo observado.**

DÉCIMA CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre las medidas educativas en materia tributaria

La observación señala que respecto a las medidas educativas en materia tributaria a que se refiere el artículo 83 de la Autógrafa de Ley, debe considerarse que recientemente el Congreso de la República ha emitido la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 816, Código Tributario a fin de establecer cursos de capacitación como medida preventiva solo para las microempresas cuyas ventas anuales sean hasta 150 UIT, en el marco de la potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y no así para las pequeñas empresas que comprende la presente Autógrafa.

Al respecto es preciso señalar que la autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 3676/2022-CR que modifica el Código Tributario al que se hace referencia, ha sido observada por el Poder Ejecutivo el 22 de julio de 2024, también es importante indicar que esta ley se constituirá en la norma rectora para sustentar la modificación del

Código Tributario, por lo que las medidas educativas deben estar dirigidas al mismo tipo de empresas; en ese sentido la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera pertinente allanarse en este punto y concordar el artículo 83 con la Autógrafa de ley recaída en el Proyecto de Ley 3676/2022-CR que modifica el Código Tributario.

DÉCIMA QUINTA OBSERVACIÓN: Establecimiento de un único régimen laboral especial para las MYPE

La observación indica que la Autógrafa de Ley, propone equiparar los costos laborales de las microempresas al de las pequeñas, estableciendo las mismas exigencias para ambos segmentos empresariales en conceptos diversos tales como gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicio, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Seguro de Vida Ley, elevando el costo de generar empleos en la microempresa, sin reconocer que las microempresas presentan menor productividad y mayor informalidad laboral.

La observación advierte que como consecuencia de la promulgación de Autógrafa de Ley *"se generaría un incremento de los costos laborales no salariales de la microempresa no menor al 14%, lo que agudizaría su capacidad para mantenerse e ingresar a la formalidad, con perjuicio sobre su desarrollo productivo y el empleo formal"*.

Al respecto es preciso señalar que el Régimen Laboral Especial fue creado por la Ley 28015 publicada el 3 de julio del 2003, quien en su artículo 43 establece este régimen especial, el mismo que fue contemplado en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy.


Lima, jueves 3 de julio de 2003 NORMAS LEGALES El Peruano Pág. 247377



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado inter-

Artículo 2°.- Definición de la Micro y Pequeña Empresa
La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.
Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas, las cuales no obstante de tener tamaños y características propias, tienen igual tratamiento en la presente Ley, con excepción al régimen laboral que es de aplicación para las Microempresas.

Artículo 3°.- Características de las MYPE
Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:

a) El número total de trabajadores:
- La microempresa abarca de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive.
- La pequeña empresa abarca de uno (1) hasta cincuenta (50) trabajadores inclusive.

b) Niveles de ventas anuales:
- La microempresa: hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

Sin embargo se debe tener en cuenta que la Autógrafa de Ley realizó modificaciones contemplando beneficios a los trabajadores de los pequeños emprendimientos y microempresas, lo que aumentaría los costos laborales, razón por la cual la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera allanarse en este extremo y mantener el texto establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy, referido al Régimen Laboral Especial.

DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SEPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA OBSERVACIÓN: Finalidad del acceso a una pensión, los sistemas de pensiones en el Perú y el Sistema de Pensiones Sociales.

La observación detalla que la Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar la legislación actual referida a la formalización, desarrollo y competitividad de las micro y pequeñas empresas, derogando entre otros, el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial. Sin embargo, en esta nueva regulación que plantea la Autógrafa de Ley, respecto al Sistema de Pensiones Sociales, recoge de manera muy similar lo dispuesto en el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, sin embargo, se ha dispuesto adicionalmente que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales podrán acceder a una pensión por situación de discapacidad permanente total o parcial (artículo 63). De la misma manera, de acuerdo con el numeral b) del inciso 68.2 del artículo 68 de la Autógrafa de Ley, subsiste el derecho de pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de 18 años en situación de discapacidad permanente total.

Hace énfasis la observación en que "*lo regulado en los artículos 63 y 68 de la Autógrafa de Ley, no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral*".

Así también la observación señala que "*existe una aparente contradicción, ya que del artículo 59.1 se desprende que se otorga libertad a los trabajadores de las microempresas para que se puedan afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales existentes (SNP y SPP), y en el artículo 59.2 se menciona que aquellos que no decidan afiliarse a alguno de ellos, podrá hacerlo al Sistema de Pensiones Sociales, sin embargo en el artículo 60.1, se establece que el Sistema de Pensiones Sociales es obligatorio para los trabajadores y conductores de la microempresas, que no superen los 40 años. En ese sentido, no es posible que trabajador pueda elegir el régimen previsional (SNP o SPP) y a la vez deba afiliarse obligatoriamente al Sistema de Pensiones Sociales*".

Respecto de la observación al artículo 63 de la Autógrafa es necesario dejar constancia es un texto similar del artículo 15 del Decreto Legislativo 1086 contemplado en el artículo 71 "De la pensión de invalidez" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy, por lo que se INSISTE en el texto propuesto.

Igualmente de la observación del artículo 68 de la Autógrafa de Ley , se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 20 del Decreto Legislativo 1086 contemplado en el artículo 76 "De la pensión de orfandad" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE; y no crea una nueva pensión, sino que le cambia de denominación, sustituyendo los términos "inválido" o "discapacitado" por el de "persona en situación de discapacidad" que es a todas luces más adecuado con la dignidad de las personas, conforme a las tendencias de la región.

Respecto de la aparente contradicción que señala entre los numerales 59.1, 59.2 y el 60.1 de la Autógrafa de Ley, estos textos corresponden a un texto vigente que es prácticamente idéntico al artículo 51 de la Ley N° 28015 y que se encuentra prevista en el artículo 65 "Régimen de Pensiones" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE vigente en la actualidad y en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1086, recogido en el artículo 66 "Creación del Sistema de Pensiones Sociales" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE, por lo que se INSISTE en el texto propuesto.

Se desestima la observación del artículo 70 de la Autógrafa de Ley, debido a que la disposición contenida en la autógrafa ha sido recogida literalmente del 22 del Decreto Legislativo N° 1086 y que se encuentra prevista en el artículo 78. "Del traslado a otro régimen previsional" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE; por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto propuesto, y exhorta al Ejecutivo a revisar el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, edición oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para verificar la vigencia de normas, antes de emitir opiniones.

VIGÉSIMA OBSERVACIÓN: El Sistema de Pensiones Sociales no mejora el acceso a pensión de los trabajadores.

La Observación detalla que los trabajadores de la micro y pequeña empresa tienen mayores ventajas de afiliarse al SNP, pues este régimen previsional concede diversos mecanismos para el acceso a una pensión; así, por ejemplo, otorga pensiones proporcionales para aquellos que tienen dificultades en lograr acumular los años aportes necesarios para pensión, en efecto, el SNP otorga pensiones a partir de 10 años de aportes. Asimismo, el SNP otorga un préstamo previsional para completar algunos años de aportes que le falta al afiliado para lograr una pensión. Por tanto, carece de sentido promover que los trabajadores de las micro y pequeña empresa se afilien al Sistema de Pensiones Sociales, cuando el SNP claramente les brinda mayores beneficios.

Se desestima la observación, **ya que el artículo 60 "Creación del Sistema de Pensiones Sociales" corresponde a un texto vigente que es prácticamente idéntico del artículo 10 del Decreto Legislativo 1086 recogido en el artículo 66 "Creación del Sistema de Pensiones Sociales" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE vigente en la actualidad.**

De igual modo el artículo 64 de la Autógrafa de Ley "pensión de jubilación" es similar a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 previsto en el artículo 70 del actual del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE vigente hoy en día. **Ergo, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto propuesto, que es norma vigente.**

VIGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: Se promueve un uso ineficiente de los recursos públicos.

La observación expresa que de acuerdo al artículo 65 de la Autógrafa de Ley, los trabajadores que cumplan 65 años de edad y tengan 300 aportaciones pueden solicitar el íntegro del monto acumulado en su cuenta individual de capitalización, haciendo énfasis que "*teniendo en cuenta que los aportes también provienen del Estado, es necesario que estos recursos se orienten a cubrir el pago de pensiones, y esto no es posible si se permite que el trabajador solicite el integro de los fondos*".

Se desestima la observación del artículo 65 ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos del **artículo 17 vigente del Decreto Legislativo 1086 contemplado en el artículo 73 "Reintegro de aportes" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE vigente al día de hoy; por lo tanto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto propuesto.**

VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN: Permitir el traslado del SNP al Sistema de Pensiones Sociales genera una reducción de los recursos para

cubrir la actual planilla de pensiones del SNP y es una medida que deviene en inconstitucional.

La observación a la Autógrafa de Ley detalla que permitir el traslado de recursos del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema de Pensiones Sociales genera un incentivo para que los trabajadores opten por afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales, y así aportar únicamente el 4% de una remuneración mínima vital, en lugar del 13% que les correspondería en caso se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, y cuando estén próximos a la jubilación, soliciten trasladarse al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión mínima que se otorga.

La observación expresa que la propuesta para que el afiliado se pueda trasladar del Sistema de Pensiones Sociales al SNP y viceversa, no se podría aplicar, dado que no es posible trasladar aportes del Sistema Nacional de Pensiones a otro régimen previsional, toda vez que ingresan al fondo común que es empleado para el pago de pensiones

La observación incide en que "*el SNP es un régimen financieramente deficitario, y entre los motivos que explican esa situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aporte mínimo, los cambios demográficos y laborales. Por tanto, el SNP no cuenta con recursos para transferir aportes, ante la eventualidad de que el trabajador de la micro y pequeña empresa, afiliado a este régimen previsional, decida incorporarse al Sistema de Pensiones Sociales*".

Se desestima la observación del artículo 70 de la Autógrafa de Ley, debido a que la disposición contenida en la autógrafa ha sido recogida literalmente del 22 del Decreto Legislativo Nº 1086 y que se encuentra ya prevista actualmente en el artículo 78. "Del traslado a otro régimen previsional" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE; por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas INSISTE en el texto propuesto.

VIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre el análisis costo beneficio y la limitación de iniciativa de gasto.

La observación señala que la Autógrafa de Ley no contiene un análisis costo-beneficio, así como tampoco detalla la fuente de financiamiento, debido a que existen diversos artículos que implican generación de gasto sin que se señale cómo va a ser sufragado; requisito que no puede ser obviado debido a que la Constitución es clara en los sentidos que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

La observación advierte que, "*de implementarse la propuesta normativa, se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 144047, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal. Además, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley constituye una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos*".

Es preciso señalar que respecto de la observación referida a que la Autógrafa de Ley no contiene un análisis costo – beneficio, el Reglamento del Congreso de la República establece en su artículo 75 que las proposiciones de ley deben contener "el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley", y en su artículo 70 señala que los dictámenes incluyen "la ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma legal"; mas no existe ninguna obligación referida a que la Autógrafa de Ley deba tener una análisis costo – beneficio, debido a que la misma es el texto de la ley aprobada por el Congreso de la República.

Respecto de la iniciativa de gasto que generaría la ley, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política, se debe de tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/2022 del Expediente 00027-2021-PI/TC.

> "172. Ahora bien, en ese marco, ***<u>la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no</u>***

previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal *y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.*

*173. En consecuencia, tal prohibición "**no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización**" (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).*

(...)

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

*178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78 , 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, **radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente**, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. **Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal** (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).*

*179. Por ello, **en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución**".*

Siguiendo el criterio establecido recientemente por el Tribunal Constitucional, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que no se está vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la

prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República, debido a que esta ley no van a generar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del presente año fiscal, si no, va a constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, éste determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización; en ese sentido se INSISTE en los artículos observados en los términos expuestos.

VIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN: Afectación al principio constitucional de separación de poderes.

La observación señala que diversos artículos de la Autógrafa de Ley establecen que el Poder Ejecutivo crea o promueve la creación de programas, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, se debe considerar que los programas y proyectos especiales se crean en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; por lo que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no requiriendo una Ley para ello.

La observación hace énfasis en que *"la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158".*

Al respecto de la observación es preciso señalar que el **TUO de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE vigente hoy en día ya contempla a todos los programas a los cuales hace referencia la observación, en sus artículos siguientes:**

Artículo 2.- Política estatal

Artículo 13.- Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

Artículo 19.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación

Artículo 21.- Promoción de las exportaciones

Artículo 28.- Sistemas de procesos de calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas

Artículo 29.- Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

Artículo 42.- Acompañamiento tributario

Por lo tanto, **todos los programas a los que hacer referencia la observación existen y están contemplados en una ley vigente, por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que es pertinente INSISTIR en los artículos observados**.

4.3. Cuadro Resumen, Artículos Observados, Tema y Evaluación

La Comisión presenta el referido cuadro a continuación:

Artículos Observados	Tema	Evaluación
Artículo 1 Artículo 3	Exclusión de las medianas empresas del ámbito de aplicación de la ley	Insistencia
Artículo 4	Adecuar la ley al texto de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 320669 y cumplimiento del principio de tipicidad	Allanamiento Texto Modificado: ***Artículo 4. Exclusiones*** ***No están comprendidas en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que esta establece:*** *a)* ***Las empresas que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características y que tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características.*** *b)* ***Las empresas que falseen información o dividan sus unidades empresariales para acceder a los beneficios de la presente ley serán sancionadas con inhabilitación temporal prevista en el literal b), del numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 320669.*** *c)* ***Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.***

Artículo 8	Inclusión de los microemprendimientos dentro del ámbito de la ley, sin sustento técnico.	Allanamiento Texto Modificado: ***Artículo 8. Características de la Mype*** ***El criterio para clasificar las Mype tendrá en cuenta el monto anual de ventas:*** *a)* ***Con ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina microempresa.*** *b)* ***Con ventas anuales superiores a 150 unidades impositivas tributarias (UIT) y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina pequeña empresa.*** Además, se adecúa la ley, de acuerdo al nuevo texto del artículo 8, excluyendo el término "microemprendimientos".
Artículo 10, numeral 10.4 Cuarta Disposición Complementaria Final, primer párrafo	Regulación de tasas del Poder Ejecutivo	Insistencia Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 16	Sunat y la regulación de asistencia técnica	Insistencia
Numeral 21.2 y 21.3 del artículo 21	Retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento Se adecúa al texto de la Ley N° 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype	Allanamiento Texto Modificado: ***21.2 Se autoriza a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicatario calificado como mype según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía***

		correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. ***21.3 Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que se cumpla con lo siguiente:*** ***a) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.*** ***b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.*** ***21.4 Lo dispuesto en los numerales 21.2 y 21.3 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*** ***a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,*** ***b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.*** ***21.5 La retención indicada numeral 21.2 se efectúa durante la ejecución total del contrato y se realiza, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta al finalizar dicho contrato.*** Además se adiciona el numeral 9 en el literal a de la Única Disposición Complementaria Derogatoria. ***a) Se derogan:*** ***9) La Ley N° 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype.***

Artículo 37		
Numeral 37.1	Adecuar la ley al texto de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 320669	Allanamiento, adecuando el numeral a lo dispuesto por la Ley 32069 Texto Modificado: **37.1** ***Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de la micro y pequeña empresa – Mype en los términos dispuestos por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, bajo responsabilidad. El incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago a la micro y pequeña empresa - Mype que cuente con la conformidad del área usuaria constituirá falta grave de acuerdo a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Para tal efecto, la Contraloría General de la República a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.***
Numeral 37.2	Plan de medidas	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Numeral 37.3	El numeral citado no guarda relación	Allanamiento Texto Modificado: ***37.3. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 37.2.***
Articulo 38	Régimen Tributario Mype	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 39, numeral 39.1	Crédito por gastos de capacitación	Insistencia, por corresponder a un texto vigente

Artículo 39, numeral 39.1 y 39.2	Vulneración del principio de reserva de ley	Insistencia
Artículo 44	Régimen laboral especial	Allanamiento Texto Modificado: ***<u>Artículo 44</u>. Régimen laboral especial*** ***44.1.*** ***Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas - Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de sus trabajadores.*** ***44.2.*** ***El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados y protección contra el despido injustificado.*** ***44.3.*** ***Los trabajadores de la pequeña empresa tienen, además, derecho a los siguientes beneficios:*** ***a)*** ***Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.*** ***b)*** ***Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, incluidas sus modificatorias.*** ***c)*** ***A los derechos colectivos que continúan regulándose por las normas del régimen general de la actividad privada.***

		d) Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su reglamento. *e) Compensación por tiempo de servicios (CTS), con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince remuneraciones diarias por año completo de servicios hasta alcanzar un máximo de noventa remuneraciones diarias.* *f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de ambas gratificaciones equivale a media remuneración cada una.* *44.4. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa Mype comprendidos en el régimen laboral especial, pueden pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.*
59.1 y 59.2	Régimen de pensiones	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 60	Sistema de Pensiones Sociales	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 63	Pensión por situación de discapacidad	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 64	Pensión de jubilación	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 65	Reintegro de aportes	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 68	Pensión de orfandad	Insistencia, por corresponder a un texto vigente

Artículo 70	Traslado de recursos a otro régimen previsional	Insistencia, por corresponder a un texto vigente
Artículo 74	Regulación de tasas del Poder Ejecutivo	Insistencia
Artículo 83, numeral 83.1	Medidas educativas en materia tributaria	Allanamiento en un extremo
Cuarta Disposición Complementaria Final, segundo párrafo	Regulación de tasas de los Gobiernos Locales	Insistencia
Artículos 11, 15,16, 23, 24,25,26, 28, 52, 53, 60, 62, 72, 77, 82, Tercera Disposición Complementaria Final	Limitación de iniciativa de gasto	Insistencia
Artículo 5 inciso a), artículo 13 numeral 13.1 , artículo 20 numeral 20.2, artículo 23 literal a) del numeral 23.2 , artículo 27, numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28, numeral 82.2 del artículo 82 y artículo 16	Afectación del principio de separación de poderes	Insistencia, por corresponder a un texto vigente

V. Posición que puede optar la Comisión respecto a las observaciones que plantea la Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

5.1 Tipos de pronunciamiento posibles ante las observaciones a la Autógrafa.

La Comisión requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta la Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos las interrogantes señalaremos que las observaciones formuladas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la Ley observada[14]. El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República establece las alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso[15]. Transcribimos estas alternativas:

"a) ***Dictamen de allanamiento:*** *Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

b) ***Dictamen de insistencia:*** *Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República* ***e insiste en el texto originario de la autógrafa.***[16]

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) ***Nuevo proyecto:*** *Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*

---

[14] Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
[15] Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.
[16] Las negritas son nuestras.

1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;*
2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: **la insistencia, allanamiento o un nuevo texto**.

5.2 Determinación del tipo de pronunciamiento ante las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, a tenor del análisis que antecede, y teniendo en cuenta que no hemos allanado algunas observaciones, hemos insistido en otras y para poder concordar hemos agregado nuevos textos, que permitan incluso levantar las observaciones del Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el párrafo siguiente:

> ***"b) Dictamen de insistencia:*** *Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República* ***e insiste en el texto originario de la autógrafa.***[17]
>
> *Se configura la insistencia, por lo tanto,* ***cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.***

Por lo tanto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, propone la **INSISTENCIA** de **"LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y**

[17] Las negritas son nuestras.

COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE", en los términos establecidos en el texto que se presenta.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA** aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados o de la forma recaída en la Autógrafa; por consiguiente, **la autógrafa cambia en algunos de sus términos originales, para aceptar las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados, quedando redactado de la siguiente manera:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDADDE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, eldesarrollo y la competitividad de la micro, y pequeña empresa – Mype, como actores importantes en el crecimiento social y económicodel país.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y

familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno para lograrun país de micro y pequeños empresarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente ley:

a) *La micro, y pequeña empresa, referidos en la presente ley,con el uso del acrónimo Mype.*

b) *Las juntas, asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para las microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez trabajadores.*

c) *Las microempresas dedicadas a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, como el emoliente u otras infusiones o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública como microempresas generadoras de autoempleo productivo, respecto a los beneficios establecidos para las microempresas.*

Artículo 4. Exclusiones

No están comprendidas en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que esta establece:

a) *Las empresas que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características y que tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características.*

b) *Las empresas que falseen información o dividan sus unidades empresariales para acceder a los beneficios de la presente ley serán sancionadas con inhabilitación temporal prevista en el literalb), del numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069.*

c) *Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.*

Artículo 5. Rol del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:

a) *Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa, para mejorar la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorecen la sostenibilidad económica, financiera y social.*

b) *Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de la micro y pequeña empresa - Mype.*

Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:

a) *Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, através de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la asociatividad, agremiación e integración en cadenas productivas y distributivas, así comolíneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo ydesarrollo socioeconómico.*

b) *Fomenta el emprendimiento y creatividad, y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo a la micro y pequeña empresa.*

c) *Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica y a través de la coordinacióny concertación interinstitucional.*

d) *Difunde la información y datos estadísticos de elaboración propia que, gestionados de manera pública o privada, representan un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de la micro y pequeña empresa. Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las Mype organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.*

e) *Propicia el acceso, en condiciones de igualdad para hombres y mujeres queconducen o laboran en una micro o pequeña empresa - Mype, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo, o las políticas públicas.*

f) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de la micro y pequeña empresa - Mype, en la implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.

g) Prioriza y garantiza el acceso de las Mype a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.

h) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercialde las Mype.

i) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitaciónpara su puesta en marcha.

Artículo 7. Definición de Mype

La Mype es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Artículo 8. Características de la Mype

El criterio para clasificar las Mype tendrá en cuenta el monto anual de ventas:

a) Con ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina microempresa.

b) Con ventas anuales superiores a 150 unidades impositivas tributarias (UIT) y hasta el monto máximo de 1700unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina pequeña empresa.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE LA MYPE

Artículo 9. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de la micro y pequeña empresa - Mype a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Personería jurídica

10.1. *Para acogerse a la presente ley, la microempresa no necesitaconstituirse como persona jurídica y pueden ser conducidos directamentepor su propietario persona individual.*

10.2. *La micro y pequeña empresa - Mype puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.*

10.3. *En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita condeclaración jurada del gerente de la Mype, lo que quedará consignado enel documento de constitución.*

10.4. *La constitución e inscripción registral de la micro y pequeña empresa -Mypeque opta por las formas previstas en el párrafo 10.2, cuyocapital no excede las cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y podrá serincorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, DecretoLegislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros dedesarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de losRegistros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, lasplataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposicionesprevistas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.*

Artículo 11. Constitución en línea y simplificación de procedimientos de la Mype

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los RegistrosPúblicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de Mype en línea, cuyo procedimiento debe concluir en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN, PROFESIONALIZACIÓN,CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS MYPE

Artículo 12. Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype, son los siguientes:

a) *Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.*
b) *Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.*
c) *Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso a los mercados nacional e internacional, así como a la información estadística referida a la micro y pequeña empresa – Mype.*
d) *Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica.*

Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica de la Mype

13.1. *El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica delas Mype. De acuerdo a sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de las Mype, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.*

13.2. *Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica, la micro y pequeña empresa – Mype debe acreditar que se encuentra formalizada conforme a las disposiciones de la presente ley.*

Artículo 14. Profesionalización de los micro y pequeños empresarios

14.1. *Los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*

14.2. *Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y*

competencias, pueden crear programas de formación que hagan posible la profesionalización establecida en el párrafo 14.1.

14.3. *Las universidades públicas, los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*

Artículo 15. Capacitación tecnológica

15.1. *Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento, orientados a mejorar la producción o productividad.*

15.2. *La capacitación tecnológica es realizada por las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para la micro y pequeña empresa - Mype.*

15.3. *Parte de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM se asigna al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora a la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad-FIDECOM.*

Artículo 16. Asistencia técnica

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa - Mype. La asistencia técnica comprende lo siguiente:

a) Creación y gestión de la micro y pequeña empresa – Mype.

b) Organización y asociatividad.

c) *Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.*

d) *Financiamiento.*

e) *Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.*

f) *Tributación.*

g) *Exportaciones o internacionalización.*

h) *Fiscalización laboral.*

i) *Otras actividades conexas.*

Artículo 17. Participación de la empresa y la universidad privadas en lacapacitación tecnológica y asistencia técnica

17.1. *La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y enla asistencia técnica a los trabajadores y conductores de las micro y pequeñas empresas, sin que ello genere costos al Estado ni al micro y pequeño empresario.*

17.2. *La universidad privada puede participar en la profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*

17.3. *El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.*

Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)

La micro y pequena empresa -Mype que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realizan servicios de instalación, reparación y mantenimiento sin estar obligadosal pago de la contribución al SENATI quedan comprendidos a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial-SENATI, siempre que contribuyan con el pago de acuerdo conla escala establecida por el consejo nacional de dicha entidad.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LOS MERCADOS Y A LA INFORMACIÓN

Artículo 19. Mecanismos de facilitación y promoción

Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de

las exportaciones y la participación de la micro y pequeñas empresas en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre las Mype.

Artículo 20. Asociatividad empresarial

20.1. *La micro y pequeña empresa - Mype, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, puede asociarse para tener mayor acceso a los mercados privados nacional e internacional, y a las compras estatales. La asociatividad empresarial debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que busca mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, de modo que permite el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que la micro y pequeñas empresa - Mype participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.*

20.2. *El acceso a los programas y a las medidas de fomento al desarrollo empresarial es articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters, o se insertenen procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.*

Artículo 21. Compras estatales

21.1. *La micro y pequeña empresa - Mype, participa en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita su acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por las Mype, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.*

21.2. *Se autoriza a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicatario calificado como Mype según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.*

21.3. *Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados*

previamente a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.

b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

21.4. *Lo dispuesto en los numerales 21.2 y 21.3 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,

b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

21.5. *La retención indicada numeral 21.2 se efectúa durante la ejecución total del contrato y se realiza, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta al finalizar dicho contrato.*

Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, departamentales, regionales ylocales

22.1. *El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que los conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales y locales, periódicas y anuales.*

22.2. *La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales o locales.*

Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de las Mype en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)

23.1. *El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de la micro y pequeñas empresa- Mype, con*

énfasis enlas regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

23.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), según sus atribuciones y competencias realiza las siguientes acciones:*

a) *Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional. Asimismo, genera y difunde información actualizada sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, incluidas demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente. Ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenasexportadoras.*

b) *Incorpora a representantes de las micro y pequeñas empresas en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior(OCEX). El reglamento de la presente ley establece el procedimientoy los mecanismos para dicha incorporación.*

23.3. *Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por el MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre las micro y pequeñas empresas - Mype con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general.*

23.4. *La comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) apoya a las Mype a través de la implementación de la RutaExportadora Empresarial, la Ruta Exportadora Especializada, la Ruta Exportadora Avanzada u otros programas afines, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.*

***Artículo 24*. Información y base de datos**

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), los demás niveles de gobierno y elInstituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e informática sobre la micro y pequeña empresa - Mype, así como los registros creados en la presente ley, de modo quefacilita a las entidades de la administración estatal, a las Mype y a los ciudadanos

el acceso a dicha información.

Artículo 25. Modernización tecnológica

25.1. *El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial dela micro y pequeña empresa - Mype y el desarrollodel mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia,Tecnología e Innovación (en adelante, Sinacti).*

25.2. *El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del Sinacti, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicasempresariales de la micro y pequeña empresa – Mype.*

Artículo 26. Servicios tecnológicos

El Estado promueve las siguientes actividades:

a) La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientada a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, así como la integración delas cadenas productivas ínter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las micro y pequeñas empresas
- Mype.

b) La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las micro y pequeñas empresas - Mype, como soporte a las empresas, de modo que facilite el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial,los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO VI

APOYO A LA GESTIÓN Y AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para la micro y pequeña empresa -Mype

El Estado promueve el crecimiento de la micro y pequeña empresa - Mype a través de programas para la adopción de sistemas de calidad,implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

Artículo 28. Fondos para micro y pequeñas empresas dinámicas y de alto impacto

28.1. *El Estado promueve mecanismos de apoyo a la micro y pequeña empresa innovadora en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de micro y pequeña empresa dinámicas y de alto impacto, loscuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.*

28.2. *El Ministerio de la Producción (PRODUCE) puede crear programas quefomenten el cumplimiento del objetivo referido en el párrafo 28.1 y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.*

28.3. *Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción (PRODUCE), en el marco de las leyes anuales de presupuesto y, conforme a la normatividad vigente,pueden también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo yconsolidación de micro y pequeña empresa dinámicas y de alto impacto referidosen el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que se publica en el diario oficial El Peruano.*

Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor

La micro y pequeña empresa - Mype cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo

distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina Marca Perú Emprendedor. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acreditación y asignación.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30. Acceso al financiamiento

El Estado promueve las siguientes acciones:

a) *El acceso de la micro y pequeña empresa – Mype al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.*

b) *El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a la micro y pequeña empresa - Mype.*

Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado

31.1. *La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO) promueven y articulanintegralmente a través de los intermediarios financieros el financiamientoa la micro y pequeña empresa - Mype, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.*

31.2. *Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de lasentidades financieras del Estado para el financiamiento a la micro y pequeña empresa - Mype, aquellos considerados en laLey 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Segurosy Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y sus modificatorias. Complementariamente se otorgan facilidades financierasa las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contempla medidas y acciones específicas al respecto.*

Artículo 32. Funciones de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)en la gestión de negocios de la micro y pequeña empresa - Mype

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), en el marco de la presenteley, ejerce las siguientes funciones:

a) *Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que facilitan la intermediación a favor de la micro y pequeña empresa - Mype, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, para posibilitar la reducción de loscostos unitarios de la gestión financiera y generar economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias.*

b) *Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados yser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividadproductiva y de conformidad con la normatividad vigente.*

c) *Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productosfinancieros que diseñe en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).*

d) *Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General delSistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a la micro y pequeña empresa – Mype.*

e) *Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.*

f) *Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de la micro y pequeña empresa - Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores(SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer surol de fomento*

en beneficio de la micro y pequeña empresa – Mype para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a losclientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 33. Intermediarios financieros

COFIDE para canalizar hacia la micro y pequeña empresa - Mype y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluidos los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediariosfinancieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 34. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos entregados por COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa para optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios; tales como promotores de inversión: de proyectos y deasesorías y de consultorías de las micro y pequeña empresa – Mype, siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para la Mype

35.1. *COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes para el financiamiento de la micro y pequeña empresa - Mype , siempre que los términos enque son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar fondos de garantía, que en términospromocionales, facilitan el acceso de la micro y pequeña empresa - Mype a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.*

35.2. *El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las Mype innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menosde dos años de funcionamiento.*

Artículo 36. Cesión de derechos de acreedor a favor de las institucionesfinancieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

36.1. *En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con la micro y pequeña empresa - Mype, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, puedan ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*

36.2. *Solo cede sus derechos a las entidades financieras del Estado, la micro ypequeña empresa - Mype que haya celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por la microy pequeña empresa – Mype.*

Artículo 37. Pronto pago del Estado

37.1. *Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de lamicro y pequeña empresa – Mype en los términos dispuestos por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, bajo responsabilidad. El incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago a la micro y pequeña empresa - Mype que cuente con la conformidad del área usuaria constituirá falta grave de acuerdo a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Para talefecto, la Contraloría General de la República a través de las oficinas decontrol institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.*

37.2. *El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que enlos ámbitos de gobiernos nacional, regional y local realicen el pago en elmenor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticasen la contratación pública. Asimismo, en un plazo de treinta días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiva el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.*

37.3. *El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú,*

anualmente o cuando se le solicite, el cumplimientode lo dispuesto en el párrafo 37.2.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MYPE

Artículo 38. Régimen tributario de las micro y pequeñas empresas

38.1. *El régimen tributario facilita la tributación de las Mype y permite que más micro y pequeñas empresas - Mype se incorporen a la formalidad.*

38.2. *El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, enespecial el de aplicación a las Mype con los sectores involucrados.*

38.3. *La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las Mype.*

Artículo 39. Crédito por gastos de capacitación

39.1. *La Mype que genera renta de tercera categoría, se encuentra en el régimengeneral y que efectúa gastos de capacitación, tiene derecho a un créditotributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual detrabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.*

39.2. *Los programas de capacitación responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta enla generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a lacertificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir los siguientes requisitos:*

a) Las empresas desarrollan las actividades económicas comprendidas en la sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, que se establezcan mediante decreto supremo.

b) La capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado delPrograma Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley29837 Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.

c) La capacitación está dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR. que establece disposiciones relativas al usodel documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.

d) La capacitación no se confiere a un programa que otorgue grado académico.

e) La capacitación se realiza en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.

f) Los gastos de capacitación son pagados durante el ejercicio en el que devenguen.

g) Las Mype comunican a la SUNAT la información que requiera en laforma, plazo y condiciones establecidos mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

39.3. *Dicho crédito es aplicado durante el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se deben observar las siguientes reglas:*

a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.

b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, deacuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.

c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2025.

d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción (PRODUCE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y al Ministerio de Educación (MINEDU) sobre las actividades económicas respecto de aquellas

en que se aplique el crédito tributario.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN LABORAL DE LA MYPE

Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

a) No utilizar ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajobrindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas porla Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

b) Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan. como mínimo, con la normatividad legal.

c) No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.

d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la basede raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuaro auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar,promocionar, despedir o jubilar a su personal.

e) Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, así como no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir o no elegir y a afiliarseo no a organizaciones legalmente establecidas.

f) Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.

Artículo 41. Alcance del régimen laboral

El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboralde la actividad privada, que presten servicios en la micro y pequeña empresa, Mype, así como a sus conductores y empleadores.

Artículo 42. Regulación de derechos y beneficios laborales

42.1. *La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia.*

42.2. *Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridada la entrada*

en vigencia de la presente ley continúan rigiéndose bajo susmismos términos y condiciones, así como el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

42.3. *El régimen laboral especial establecido en la presente ley no es aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajocualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año desde el cese.*

Artículo 43. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que puede aplicar la micro y pequeña empresa - Mype

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por la micro y pequeña empresa - Mype, de conformidad con la demanda laboral de este tipo de empresa.

Artículo 44. Régimen laboral especial

44.1. *Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas - Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de sus trabajadores.*

44.2. *El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajode ocho horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados y protección contra el despido injustificado.*

44.3. *Los trabajadores de la pequeña empresa tienen, además, derecho a los siguientes beneficios:*

a) *Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuestoen la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.*

b) *Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, incluidas sus modificatorias.*

c) *A los derechos colectivos que continúan regulándose por las normas del régimen general de la actividad privada.*

d) *Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su reglamento.*

e) Compensación por tiempo de servicios (CTS), con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quinceremuneraciones diarias por año completo de servicios hasta alcanzar un máximo de noventa remuneraciones diarias.

f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de ambas gratificaciones equivale a media remuneración cada una.

44.4. *Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mypecomprendidos en el régimen laboral especial, pueden pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.*

Artículo 45. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial

45.1. *El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.*

45.2. *La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos años consecutivos supera el nivel de ventas límite establecido en el artículo 8 de la presente ley, para clasificar como micro o pequeño puede conservar por tres años calendario el régimen laboral especial correspondiente o en el que se registre. Luego de este periodo, la empresa pasa al régimen laboral que le corresponda.*

En caso las ventas se reduzcan por debajo del límite antes mencionado, la empresa podrá retornar a su régimen laboral registrado previamente.

Artículo 46. Remuneración

Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype comprendidos en la presente ley, tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital.

Artículo 47. Jornada y horario de trabajo

47.1. *En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobretiempo de los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley 27671, o norma vigente a la fecha.*

47.2. *En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolla habitualmente en horario nocturno, no se aplica la sobretasa del treinta y cinco por ciento.*

Artículo 48. Descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Artículo 49. Descanso vacacional

El trabajador de la micro y pequeña empresa - Mype que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen laboral de la Actividad Privada, tiene derecho, como mínimo, a quincedías calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos,rige lo dispuesto en el Decreto legislativo 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 50. Despido injustificado

50.1. *El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de la microempresa es equivalente a diez remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con unmáximo de noventa remuneraciones diarias.*

50.2. *En el caso del trabajador de la pequeña empresa, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.*

Artículo 51. Determinación de la Mype comprendidos en el régimen especial

Para ser comprendidos en el régimen especial, la micro y pequeña empresa - Mype que cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley, debe presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de cumplir las condiciones indicadas, acompañando de ser elcaso, de una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicioanterior.

Artículo 52. Fiscalización laboral de la MYPE

52.1. *La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y losgobiernos regionales realizan la fiscalización de la micro y pequeña empresa - Mype, establecen metas de inspección anualno menores al veinte por ciento de las Mype a efectos de cumplir con lasdisposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente ley.*

52.2. *La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas da lugar a que se considere a la Mype y a sus trabajadores, excluidos del régimen*

especial y genera el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Deben establecerse inspecciones informativas para difundir la legislación establecida en la presente norma.

Artículo 53. Descentralización de la fiscalización

53.1. *La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el correspondiente régimen laboral especial.*

53.2. *La SUNAFIL celebra convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por lapresente ley.*

Artículo 54. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial *A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promocióndel mismo, la micro y pequeña empresa - Mype debe acreditarel cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que puedanestablecerse normativamente.*

Artículo 55. La micro y pequeña empresa - Mype no constituido como persona jurídica

55.1. *Para el caso de la micro y pequeña empresa - Mype que no se haya constituido en persona jurídica, en el que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.*

55.2. *Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial mantienen los derechos nacidosde sus relaciones laborales.*

Artículo 56. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado

56.1. *En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado porotro dentro del régimen especial, tiene derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos remuneraciones mensuales porcada año laborado. Las fracciones de año se abonan*

por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta días de producido el despido. Le corresponde al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

56.2. *La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demáscausales previstas en el régimen laboral general, así como suindemnización correspondiente.*

CAPÍTULO X
ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 57. Seguro social en salud

57.1. *Los trabajadores de la micro empresa comprendidos en la presente ley, son afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

57.2. *Los trabajadores de la pequeña empresa son asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Socialen Salud, incluidas sus modificatorias.*

Artículo 58. Régimen especial de salud para la Mype

58.1. *La afiliación de los trabajadores y conductores de la micro al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo, parcialmente subsidiado por el Estado, está condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigentedel Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa de la SUNATy de la relación de trabajadores conductores y sus derechohabientes. Elprocedimiento de afiliación se establece en el reglamento de la presente ley.*

58.2. *El empleador efectúa un aporte mensual por cada trabajador afiliado,equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que serácomplementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que seafilien voluntariamente al componente semicontributivo del SeguroIntegral de Salud quienes, para lograr su afiliación. deben acreditar la*

evaluación socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares(SISFOH).

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 59. Régimen de pensiones

59.1. *Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype, comprendidos en la presente ley pueden afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos dePensiones.*

59.2. *Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional puedan optarpor el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley.*

Artículo 60. Creación del Sistema de Pensiones Sociales

60.1. *Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa que no superen los cuarenta años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente ley. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

60.2. *Solo pueden afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de la microempresa. No están comprendidos en losalcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.*

60.3. *El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradualhasta un máximo del cuatro por ciento de la remuneración mínima vital (RMV) que establece mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce aportaciones anuales. El afiliado puede efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo y puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) o por*

la Oficinade Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.

60.4. *Por los aportes del afiliado a la ONP dicha oficina emite un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono son señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*

Artículo 61. Cuenta individual del afiliado

61.1. *Se crea la cuenta individual del afiliado en el sistema de pensiones sociales, en la cual se registran sus aportes y la rentabilidad acumuladosy los aportes por ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.*

61.2. *La implementación y administración de la cuenta individual está a cargode la AFP o de la ONP.*

Artículo 62. Aporte del Estado

62.1. *El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono dereconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado es mayor a la sumaequivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condicionesde la emisión, redención y las características del bono son señaladas pordecreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*

62.2. *El pago del aporte del Estado se efectúa de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones establecidas en elreglamento de la presente ley.*

62.3. *El aporte del Estado se efectúa a favor de los afiliados que perciben una remuneración no mayor a 1,5 (uno punto cinco) de la remuneración mínima vital.*

Artículo 63. Pensión por situación de discapacidad

63.1. *Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente totalo parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.*

63.2. *En el reglamento, se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento*

de dicha pensión.

Artículo 64. Pensión de jubilación

64.1. *Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.*

64.2. *El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factoressiguientes:*

a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.

64.3. *En aquellos casos en los que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establece la forma de cálculopara obtener el monto de la pensión.*

Artículo 65. Reintegro de aportes

65.1. *El afiliado que cumpla sesenta y cinco años de edad o trescientas aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidad quecorresponda, puede solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.*

65.2. *En caso de fallecimiento, los herederos pueden solicitar el reintegro de loaportado por el causante, incluida su rentabilidad.*

65.3. *En el reglamento, se establecen los requisitos y condiciones para la devolución.*

Artículo 66. Pensiones de sobrevivencia

66.1. *Constituyen pensiones de sobrevivencia las siguientes:*

a) De viudez.

b) De orfandad.

66.2. *Se otorga pensión de sobrevivencia:*

a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haber quedado en situación de discapacidad hubiere tenidoderecho a pensión de invalidez.

b) Al fallecimiento de un pensionista en situación de discapacidad o jubilación.

66.3. *En el reglamento, se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones referidas en el presente capítulo.*

Artículo 67. Pensión de viudez

67.1. *Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado opensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho, debe acreditarsedicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.*

67.2. *El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derechoa percibir el causante.*

67.3. *Caduca la pensión de viudez:*

a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.

b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.

Artículo 68. Pensión de orfandad

68.1. *Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciochoaños del afiliado o pensionista fallecido.*

68.2. *Subsiste el derecho a pensión de orfandad:*

a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios de los niveles básico o superior de educación,hasta los veinticuatro años de edad.

b) Para los hijos mayores de dieciocho años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidadque corresponda.

68.3. *La pensión es equivalente al veinte por ciento por cada beneficiario.*

Artículo 69. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia

69.1. *Cuando la suma de los porcentajes máximos correspondientes al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores excede al ciento por ciento de la pensión de jubilación que percibía o de la que haya tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivalen a los porcentajes resultantes.*

69.2. *La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.*

Artículo 70. Traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales se pueden trasladar con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidadde los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, deacuerdo con las condiciones y requisitos que se establecen por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 71. Fondo de Pensiones Sociales

71.1. *Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración puede realizarse por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley.*

71.2. *La superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, puede determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación referida en el artículo 7-A del Texto ÚnicoOrdenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la superintendencia emite las normas reglamentarias correspondientes.*

Artículo 72. Recursos del fondo

72.1. *Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:*

a) El aporte del afiliado referido en la presente ley.

b) El aporte del Estado, según corresponda.

c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.

d) Las donaciones recibidas por cualquier concepto.

72.2. *Constituyen recursos del fondo administrado por la ONP:*

a) El aporte del afiliado referido en la presente ley.

b) El aporte del Estado, según corresponda.

c) La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.

d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Artículo 73. Criterios de la inversión

73.1. *El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invierte teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:*

a) La mayor rentabilidad posible.

b) La liquidez.

c) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de PensionesSociales.

73.2. *La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP se sujetan a la normativa vigentedel Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliadose ejecutan a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.*

CAPÍTULO XII
MARCO INSTITUCIONAL PARA LA MYPE

Artículo 74. Órgano rector

PRODUCE es el órgano rector en materia de Micro y Pequeña Empresa - Mype. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y competitividad. Asimismo, coordina con las entidades del sector público yprivado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.

Artículo 75. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y PequeñaEmpresa - Mype

75.1. *El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype (Codemype), adscrito al Ministerio de laProducción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños empresarios. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de una Micro y Pequeña Empresa - Mype, y está integrado por los siguientes miembros:*

a) Un representante del Ministerio de la Producción.

b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción delEmpleo.

c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).

e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.

g) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo(COFIDE).

h) Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

i) Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños empresarios.

j) Un representante de los consumidores.

k) Un representante de las universidades públicas o privadas.

l) Dos representantes de los gobiernos regionales.

m) Dos representantes de los gobiernos locales.

n) Siete representantes de las organizaciones de las MYPE. De estos, corresponden dos representantes a las organizaciones de pequeños empresarios y cinco representantes a las organizaciones de micro empresarios.

75.2. *El Codemype tiene una secretaría técnica a cargo del Ministerio de la Producción.*

75.3. *Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del Codemype.*

75.4. *El Codemype adecúa su reglamento de organización y funciones a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario.*

Artículo 76. Funciones del Codemype

El Codemype desempeña las siguientes funciones:

a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype, que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.

b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a la Micro y Pequeña Empresa - Mype, a nivel nacional, regional y local.

c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, en los ámbitos nacional, regional y local.

d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector públicoy privado en la ejecución de programas.

e) Promover la asociatividad y organización de las Mype, como consorcios, conglomerados o asociaciones.

f) Promover el acceso de las Mype a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.

g) Articular el acceso de las Mype a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ.

h) Fomentar la articulación de las Mype con las medianas y grandes empresas, de modo que se promuevan las Mype proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico- productiva.

i) Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeñas empresas no formalizados en el país.

CAPÍTULO XIII

CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES

Artículo 77. Creación

Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales dela Micro y Pequeña Empresa - Mype, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulacióncon los planes y programas nacionales.

Artículo 78. Conformación

La conformación de los consejos regionales y locales responde a las particularidades de cada circunscripción de modo que garantice la participacióndel sector público, así como de los micro y pequeños empresarios. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.

Artículo 79. Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los consejos regionales y consejos locales están a cargo de cada gobierno regional o gobierno local, en su respectiva circunscripción.

Artículo 80. Funciones

Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre lasdiferentes organizaciones de las Mype, entidades privadas y autoridades regionales o locales. Dicho acercamiento ocurre dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y

regionales, con las siguientes funciones:

a) *Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las Mype, el cual incorpora las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al Codemype para su evaluación y consolidación.*

b) *Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Mype, en los ámbitos regional y local.*

c) *Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.*

Artículo 81. Rol de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales

81.1. *Los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la inversiónprivada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en losplanes de desarrollo local y regional, así como la organización de feriasy otras actividades que dinamicen los mercados en beneficio de las Mype. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.*

81.2. *El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.*

CAPÍTULO XIV

FISCALIZACIÓN A LA MYPE

Artículo 82. Fiscalización preventiva, de acompañamiento y educativa a la Mype

82.1. *La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a las Mype es preventiva, de acompañamiento y educativa.*

82.2. *Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalizaciónestablecen programas de prevención, acompañamiento y educativos parareducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.*

Artículo 83. Medida educativa en materia tributaria y laboral

83.1. *La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometa por primera vez la microempresa, sin considerar*

el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura tributaria.

83.2. *La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometen por primera vez las Mypepara reducir el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicosque permitan generar una cultura preventiva.*

83.3. *Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Código Tributario, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y demás normas aplicables.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuentode facturas provenientes de las ventas de la Mype a que se refiere la presente ley.Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Declaraciones de interés nacional

a) *Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de la Micro y Pequeña Empresa - Mype, con participación de losrepresentantes de las organizaciones que la comprende.*

b) *Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a la Micro y Pequeña Empresa - Mype formalizada e inscrita conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo, a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.*

c) *Se declara de interés nacional la asignación de terrenos de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype iniciado por jóvenes.*

TERCERA. Creación de registros

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:

a) *Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microempresarios dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales como el emoliente u otras infusiones, o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Leyque reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantasmedicinales en vía pública, para la implementación de dicho registro se cuenta con la colaboración de los gobiernos locales. La información es accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios ysirve para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que correspondan, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.*

b) *Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre la Micro y Pequeña Empresa – Mype.*

CUARTA. Exoneración de costos para la Mype

La Mype está exonerada del setenta por ciento de los derechos de pago previstosen el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo yPromoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a las micro o pequeñas empresas, enatención a la naturaleza de cada trámite.

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

Las instituciones públicas donde se otorguen en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativasde oficina, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas dela tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad desuministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA. Sanciones

En caso de simulación o fraude, para acceder a los beneficios de la presente ley,se aplica las

sanciones previstas en la legislación vigente.

SÉPTIMA. Administración del Registro Nacional de la Micro y PequeñaEmpresa (Remype)

El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype) creado medianteel Decreto Supremo 008-2008-TR, es administrado por la SUNAT.

OCTAVA. Financiamiento para la implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de lospliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

NOVENA. Vigencia y reglamentación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. Una vez publicada la ley, el Poder Ejecutivo, en un plazo máximode setenta días aprueba su reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General deInspección del Trabajo

Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección delTrabajo, con el siguiente texto:

*"**Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones***

39.1. *Las infracciones detectadas son sancionadas con una multamáxima de:*

- *a) Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso deinfracciones muy graves.*
- *b) Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso deinfracciones graves.*
- *c) Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso deinfracciones leves.*

39.2. *La multa máxima por el total de infracciones detectadas no puede superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.*

39.3. *La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del casoconcreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

39.4. *El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionancon multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.*

39.5. *Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud enel trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestosen conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco días hábiles.*

39.6. *La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a lasempresas calificadas como pequeñas empresas conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microempresasse reduce en 70%.*

39.7. *En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales porlas micro o pequeñas empresas definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad oincurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal.*

39.8. *Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollode competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro o pequeña empresa, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.*

39.9. *Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local de la micro o pequeña empresa, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las micro o pequeñas*

empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas pordelitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.

39.10. *Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notificala medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista.*

39.11. *La SUNAFIL, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo deciento veinte días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecidaen el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de lasobligaciones laborales".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

a) Se derogan:

1) Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 23, la sétima disposición complementaria final y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimientoempresarial.

2) El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposicionescon el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

3) El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.

4) La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

promoción y dinamización de la inversión en el país.

5) *La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.*
6) *La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.*
7) *La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.*
8) *El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.*
9) *La Ley N° 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype.*

b) *Se deja sin efecto:*

1) *El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.*
2) *El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.*

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 16 septiembre de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/09/2024 12:27:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 09:06:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 11:46:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 17:27:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 16:28:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 16:33:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 12:44:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 15:18:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 12:16:24-0500

DICTAMEN APROBADO POR MAYORIA DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 10:58:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 19:14:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 12:02:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 12:20:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUAMAN CORONADO Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 13:35:25-0500

Lima, 13 de setiembre de 2024

Oficio N.° 040-2024-2025-JAMF-CR

Señora:
TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente. –

Asunto: Solicito Dispensa a la Tercera Sesión Ordinaria

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, comunicarle que se convocó a la Tercera Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, del Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025 , que usted preside para el día lunes 16 de setiembre de 2024 a las 10.00 am; sin embargo, mi despacho tiene programando desarrollar un Conversatorio denominado Proyecto de Ley Sobre Extinción de Dominio el mismo día y hora, razón por la cual no me será posible asistir a dicha sesión, por tal motivo, solicito dispensa a la misma.

Agradeciendo por la atención al presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2024 17:27:04-0500

JAMF/mdp

CONGRESO de la REPÚBLICA

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 051-2024-2025-JBPN-CR

Señora congresista
TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-. -

De mi especial consideración;

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo, en esta oportunidad como miembro titular de la comisión que usted preside, solicitó indicar a quien corresponda acreditar mi **Licencia** para la tercera sesión ordinaria, que se realizará este lunes 16 de setiembre del presente año a las 10:00 horas, por motivos de encontrarme en vuelo de PIURA-LIMA, por lo que me será difícil asistir y conectarme de manera virtual.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
Congresista de la República

Adjunto: Memorando N° 009-202 FIRMA JBPN/CR(RG 1623667)

Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2024 15:21:09-0500

JBPN/cb

Edificio Hospicio Ruiz Dávila
Jr. Ancash N° 569, Oficinas 129, 130 y 131
Lima – Perú
jpazo@congreso.gob.pe

MEMORANDO N°009- 2024-2025 – JBPN-CR

Para : **GIOVANNI CARLO ANTONIO FORNO FLOREZ**
Oficial Mayor del Congreso de la República

De : **JOSE BERNARDO PAZO NUNURA**
Congresista de la República

Asunto: COMPRA PASAJE AÉREO TARIFA TOP

Fecha : **13 de setiembre de 2024**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez solicitarle indicar a quien corresponda la compra del pasaje aéreo de RETORNO: PIURA - LIMA, para cumplir con mi función legislativa.

CODIGO DE RESERVA: IIRPKO

TARIFA: TOP

VUELO de RETONO LA2305 LUN13SET PIURA-LIMA HORA DE SALIDA 09:35 HORAS Y HORA DE LLEGADA 11:00 HORAS.

Sin otro particular y esperando la atención solicitada me suscribo.

Atentamente,

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
Congresista de la República

Adjunto:
CARTA N°030-2024-JBPN-CR

JBPN/cbs

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2024 15:05:06-0500

Edificio Hospicio Ruiz Dávila
Jr. Ancash N° 569, Oficinas 126,125 y 124
Lima – Perú
jpazo@congreso.gob.pe

Lima, 13 de setiembre de 2024

CARTA N° 030-2024-JBPN/CR

Señores

LATAM AIRLINES PERU S.A

Asunto: SOLICITO EMISIÓN DE BOLETO

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez solicitar en aplicación de los convenios vigentes entre **LAN PERU S.A. y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA,** la emisión del boleto correspondiente a la reserva realizada a nombre del congresista **JOSE BERNARDO PAZO NUNURA**, identificado con N° **DNI 02743658.**

CODIGO DE RESERVA: **IIRPKO**

TARIFA: **TOP**

VUELO de RETONO LA2305 LUN13SET PIURA-LIMA HORA DE SALIDA 09:35 HORAS Y HORA DE LLEGADA 11:00 HORAS

(Reservar un asiento, dentro y lado de ventana de los primeros asientos)

Sin otro particular, me despido;

Atentamente,

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2024 14:14:21-0500

Edificio Hospicio Ruiz Dávila
Jr. Ancash N° 569, Oficinas 129, 130 y 131
Lima – Perú
jpazo@congreso.gob.pe

LATAM Airlines Perú S.A. - RUC: 20341841357
Av. Santa Cruz 381 Piso 6, Miraflores.

Información de tu pasaje

Este documento contiene el detalle y condiciones del servicio que adquiriste. No es necesario que lo lleves el dia de tu viaje.

Nombre Pasajero	JOSE BERNARDO PAZO NUNURA	**Documento de Identificación**	02743658
Código de Reserva	IIRPKO	**N° Pasajero Frecuente**	
Tipo de Pasajero	Adulto	**Ciudad y Fecha de emisión**	Lima, Peru 13-SEP-24
Código Reserva otra compañia			

Información Tributaria

Nombre o Razón Social	CONGRESO DE LA REPUBLICA	**RUC**	20161749126

Este documento es aceptado tributariamente como comprobante de pago según R.S. 166-2004/SUNAT

Desglose de tu pago

Concepto	Número de ticket	Monto (1)
Tarifa		USD 120.00
Equivalente tarifa en moneda de pago		USD 0.00
Tasas y/o impuestos (2)		USD 28.37
Total pasaje	544-2173933351	USD 148.37
Total pagado		**USD 148.37**

Forma de Pago

Tipo	Detalle	Fecha de Expiración	Código de Autorizació
CC/TP/UAT	154409XXXXX5508	2040-06-01	564365
(1)	USD: Us Dollar		
(2)	Detalle de las tasas y/o impuestos Pasaje: USD PE 21.60 - HW 6.77		

Tipo de cambio vigente al dia de la emision
1.00 USD = 3.794 PEN

Itinerario

N° Vuelo	Origen	Destino	Salida		Llegada		Cabina	Tarifa	Asiento	Equipaje
			Fecha	Horario	Fecha	Horario				
LA 2305 Operado por LATAM Airlines Group	PIURA PIURA	LIMA JORGE CHAVEZ INTL.	LUN 16-SEP-24	09:35	LUN 16-SEP-24	11:00	Economy - Y	YEIPEABK	Por reservar	Incluye equipaje de mano y 1 pieza de 23 Kgs.

- Información importante: Si tú o alguno de tus acompañantes tienen una necesidad especial, infórmanos al momento de realizar tu reserva y hasta 48 horas antes de tu vuelo llamando a nuestro Contact Center. Para mayor información ingresa a nuestro Centro de Ayuda http://helpdesk.lan.com/hc/es/.
- Si tu equipaje de mano excede el tamaño o peso máximo permitido, tendrás la opción de enviarlo a la bodega del avión por un costo extra. Si decides no hacerlo, no podremos embarcar tu equipaje en el vuelo ni hacernos responsable de su custodia.
- Antes de viajar, revisa las restricciones de entrada para los distintos países debido al brote de COVID-19.
- No olvides revisar los beneficios de tu categoría si eres socio Gold, Gold Plus, Platinum, Black o Black Signature.

Detalle Aerolíneas

N° Vuelo	Aerolínea comercializadora
LA 2305	LATAM Airlines Group

Información Local

• Recuerde revisar su hora de presentación en aeropuerto. Esta será indicada en su boarding pass al realizar el Check-in en nuestro sitio web. Si no pudo hacer su Check-in en el sitio y/o necesita facturar equipaje en el aeropuerto, debe presentarse con la debida anticipación:
Para vuelos **nacionales**:
Dentro de Chile: 2 horas antes del vuelo (3 horas si vas a Balmaceda o Punta Arenas)
Dentro de Brasil: 2:30 horas antes del vuelo
Dentro de Ecuador: 2:30 horas antes del vuelo
Dentro de Colombia: 2 horas antes del vuelo
Dentro de Perú: 2:30 horas antes del vuelo (3 horas si sales desde Lima)
Para vuelos **internacionales**: 3 horas saliendo desde Colombia y 4 horas saliendo desde el resto de los países.• De acuerdo al Código de Niños y Adolescentes y el Reglamento de la Ley de Migraciones:
Menores de edad viajando en ruta nacional: pueden viajar acompañados de uno de los padres; si viajan solos, necesitan permiso notarial de uno de los padres.

Menores de edad viajando en ruta internacional: si viajan acompañados de un padre, necesitan permiso notarial del padre ausente; si viajan solos, necesitan permiso
notarial de ambos padres.
En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno de ellos, se requiere permiso notarial del padre sobreviviente o el que efectuó el
reconocimiento. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.
• Para contrataciones a través del catálogo electrónico del Convenio Marco de Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros, las consultas y/o
solicitudes de atención serán únicamente a través de la Central de Atenciones, sólo aplica la información referida a vuelos dentro de Perú.

El cargo por servicio que se cobra en las ventas realizadas mediante Oficinas LATAM o Contact Center, en las cuales nuestros clientes reciben atención personalizada no es reembolsable en caso de devolución del pasaje.

Equipaje permitido

Equipaje de bodega (transportado en la bodega del avión)

La tarifa: YEIPEABK

Las Tarifas Basic y Light no permite equipaje de bodega. Las tarifas Full y Premium Economy permite 1 pieza de 23 kg en bodega.

Brasil: Las Tarifas Light no permite equipaje de bodega. Las tarifas Standard y Full permite 1 pieza de 23 kg en bodega. La tarifa Premium Business permite 2 piezas de 23 kg en bodega.

Equipaje en cabina (transportado en la cabina de pasajeros)

La tarifa Basic no permite equipaje en cabina.
Las tarifas Light, Full y Premium Economy permiten llevar sin costo en cabina Economy: Una pieza de equipaje de máximo 10 kg.. En ambos casos pueden ser ubicadas en los compartimientos superiores de la cabina y las dimensiones máximas son 55cmx35cmx25cm (largo, alto, ancho) incluyendo bolsillos, ruedas y asa. Ten en cuenta que si tu equipaje de mano no cumple con estos requisitos será retenido y enviado a la bodega de avión, inclusive en la sala de embarque, pudiendo estar sujeto a cobro de acuerdo a los términos y condiciones de equipaje. Revisa los términos y condiciones en www.latam.com. Un articulo personal (cartera, laptop o bolso de bebé), el cual deberá ser ubicado bajo el asiento delantero, excepto en primera fila y en filas de emergencia.

Brasil: Las tarifas Light, Standard, Full y Premium Business permiten llevar sin costo en cabina Economy: Una pieza de equipaje de máximo 10 kg. Para vuelos desde, hacia y dentro de Brasil, el peso máximo es de 10 kg. En ambos casos pueden ser ubicadas en los compartimientos superiores de la cabina y las dimensiones máximas son 55cmx35cmx25cm (largo, alto, ancho) incluyendo bolsillos, ruedas y asa. Ten en cuenta que si tu equipaje de mano no cumple con estos requisitos será retenido y enviado a la bodega de avión, inclusive en la sala de embarque, pudiendo estar sujeto a cobro de acuerdo a los términos y condiciones de equipaje. Revisa los términos y condiciones en www.latam.com. Un articulo personal (cartera, laptop o bolso de bebé), el cual deberá ser ubicado bajo el asiento delantero, excepto en primera fila y en filas de emergencia

Elementos de valor

En el transporte de equipaje, LATAM no asume responsabilidad más allá de los límites
establecidos por ley, por la pérdida daño o retardo de objetos frágiles y/o de alto valor,
tanto comercial como personal (ej: joyas, artículos electrónicos, etc.). Te recomendamos transportar estos objetos como equipaje de mano, para que siempre
puedas mantener custodia de ellos.

Elementos no permitidos

NOTIFICACIÓN SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS: El transporte de ciertas mercancías peligrosas, como los aerosoles, fuegos artificiales y líquidos inflamables, a
bordo de la aeronave está prohibido. Si no comprende estas restricciones, Infórmate a
través de nuestros canales de venta o directamente en nuestro sitio web:
• Elementos prohibidos tanto en equipaje de bodega como de mano (mercancías

Condiciones de tu pasaje según las tarifas pagadas

- **El pasaje que compraste puede estar compuesto por vuelos con distintas tarifas, cuyas regulaciones pueden ser diferentes.**
- **Si tienes vuelos internacionales o dentro de Argentina y quieres realizar un cambio o devolver tu pasaje, considera que aplicarán las condiciones de la tarifa más restrictiva en tu itinerario.**
- **Si quieres cambiar o devolver tu pasaje con vuelos dentro de Chile, Perú, Colombia, Ecuador o Brasil y tiene más de una tarifa, considera que aplicarán las condiciones de cada una de ellas. Para vuelos internacionales aplicarán las condiciones más restrictivas.**
- **A continuación te mostramos las regulaciones asociadas a tu viaje. Si tienes dudas ingresa a nuestro sitio web o llama a nuestro Contact Center.**

ESTADÍA MÍNIMA REQUERIDA

YEIPEABK

No tiene restricciones de fechas para viajar

ESTADÍA MÁXIMA PERMITIDA

YEIPEABK

Estadía máxima en destino de 12 meses.

RESTRICCIONES DE VIAJE

YEIPEABK

No tiene restricciones de fechas para viajar

CAMBIOS

• Revisa las principales condiciones para hacer cambios de acuerdo a tu itinerario.
• Si aún no has iniciado tu viaje y quieres realizar un cambio, las tarifas de vuelos que te ofreceremos serán las disponibles al momento del cambio y tu viaje deberá cumplir
con todas las condiciones de estas nuevas tarifas.
• Si volaste alguno de los tramos del viaje y quieres realizar un cambio, te ofreceremos las tarifas de vuelos disponibles al momento que realizaste la compra de los pasajes.
En este caso, también el nuevo viaje debe cumplir siempre con todas las condiciones de las tarifas
• Si la tarifa original permite cambios y al momento de hacer el cambio esta ya no está disponible o no cumple con las regulaciones originales, podrás acceder a una nueva
tarifa pagando la diferencia. Si tu tarifa original permite cambios pero no es reembolsable, en caso de querer realizar cambios el valor de la nueva tarifa deberá ser igual o

superior al valor de la tarifa original.

YEIPEABK

Permite cambio antes de la hora del vuelo sin multa. Permite cambio después de la hora del vuelo sin multa.

DEVOLUCIONES

• Revisa las principales condiciones para hacer devoluciones de acuerdo a tu itinerario.
• Aunque tu pasaje no permita devolución tienes derecho a solicitar el reembolso de las tasas de embarque. Ten en cuenta que en algunos países cobran un cargo por servicio
en la compra y que este monto no es reembolsable.
• En caso que aplique, podrás solicitar la devolución de tus pasajes en la sección Administra tu viaje de nuestro sitio. Si tu vuelo es internacional y eliges una tarifa que permite un porcentaje o la totalidad de devolución, ten en cuenta que sólo podrás solicitar el reembolso antes del horario de
salida del primer vuelo de tu itinerario
• El porcentaje de la devolución corresponde al valor de la tarifa neta sin impuesto.
• Si el pago se realizó en efectivo, la devolución se efectuará a través de transferencia bancaria a una cuenta en moneda local según el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la solicitud.
• CARGO POR EMISIÓN DE CANJE: Se cobrará un cargo por emisión de canje por cada segmento y pasajero cuando la anticipación de compra sea menor a 90 días en
vuelos nacionales y 120 días para vuelos internacionales. Tienes derecho a devolución de éste cargo cuando se produzca una cancelación de tu itinerario por causas atribuibles a la Aerolínea

YEIPEABK

Permite devolución

INFORMACIÓN GENERAL

• **VIGENCIA DEL PASAJE:** Si tu tarifa no permite cambios ni devoluciones, sólo aplican las fechas de salida y llegada correspondientes al itinerario de tu viaje. Si tu tarifa permite cambios y/o devoluciones, la vigencia de tu pasaje es de 12 meses a contar de lafecha de emisión. Sin embargo, una vez iniciado viaje, tu pasaje vence al cumplirse la estadía máxima o la última fecha de viaje que tu tarifa permite.
• **CHECK-IN:** ¡Ahorra tiempo! Haz tu Check-in, elige tu asiento e imprime tu tarjeta de embarque. Si viajas sólo con equipaje de mano, pasa directo a la sala de embarque. Servicio disponible entre 48 y 2 horas antes de tu vuelo ingresando tu RUT o DNI ytu código de reserva. Infórmate sobre condiciones de Check-in y restricciones de rutas en nuestro sitio web. Recuerda chequearte con anticipación en el sitio web de la línea aérea que opera tu vuelo.
• **NECESIDADES ESPECIALES Y/O PASAJEROS CON ALGUNA CONDICIÓN MÉDICA:** Si tienes alguna condición médica o necesidad especial, deberás informarte con la debida anticipación sobre los requisitos y/o condiciones que debes cumplir a fin de poder realizar tu viaje. Todo pasajero con alguna condición médica deberá presentar a la aerolínea, con la anticipación debida, el formulario MEDIF correspondiente suscrito por su médico tratante. Encuentra el formulario MEDIF, así como demás información sobre el viaje de pasajeros con alguna condición médica o necesidad especial ingresando al link /es_pe/sitio_personas/reservas-y-servicios/servicios-especiales/pasajeros/, o comunicándote con nuestro Contact Center.
• **MENORES DE 2 AÑOS SIN DERECHO A ASIENTO:** Solo pueden transportar libre de costo uno de estos artículos como: un coche plegable o un moisés portátil, o una silla de auto certificada para vuelos el que puede ser transportado en la bodega del avión o en cabina sujeto a disponibilidad de espacio. Política solo aplicable para vuelos LATAM Airlines Group, consulta por las regulaciones que aplican para menores de dos años con la aerolínea que opera tu vuelo.
• **USO DEL PASAJE:** Para vuelos nacionales si compras un boleto ida y vuelta o multidestinos y no vuelas el primer tramo de tu itinerario, podrás utilizar el resto de tus tramos mientras no tengas otra reserva para la misma ruta y dentro de las mismas fechas. No aplica para vuelos canjeados con MILLAS LATAM Pass. Para vuelos internacionales, si compras un boleto ida y vuelta o multidestinos y no vuelas el primer tramo de tu itinerario, podrás utilizar el resto de tus tramos mientras no tengas otra reserva para la misma ruta y dentro de las mismas fechas, siempre que avises a la aerolínea, a través de algún canal asistido (Contact Center, Oficinas Comerciales o Agencias de Viaje) antes de la salida del vuelo original. El pasaje que compraste es intransferible salvo lo permitido por Ley.
• **DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL VIAJE:** El pasajero esresponsable de presentar y cumplir con toda la documentación requerida para ingresar o salir de un determinado país, por lo cual le recomendamos tomar contacto con el Consulado del país o países que visitará. Para todos los pasajeros, se requiere mostrar un documento de identidad vigente (DNI) para el chequeo y el embarque del vuelo. Para los extranjeros, deberán llevar su documento nacional de identidad (sólo para aquellos países que lo permiten) o su pasaporte. Si el vuelo hace escala antes del punto de destino, infórmate si se requiere hacer inmigración, para los efectos de contar con la documentación requerida para tu viaje.
• **TASAS DE EMBARQUE:** Según fuera aplicable, te recordamos informarse sobre las tasas de embarque a pagar directamente en aeropuerto. En caso de no realizar el viaje y aunque tu tarifa NO permita devolución del pasaje, podrás solicitar en Contact Center, la devolución de aquellas tasas aeroportuarias que son reembolsables de acuerdo a las normas o limitaciones de los respectivos países. En caso que dichas tasas no hayan sido incluidas en el valor pagado (fueron recaudadas por el aeropuerto), deberáe solicitar su reembolso directamente ante la autoridad aeroportuaria respectiva, sujeto a las limitaciones o normas antes indicadas.
• Para contrataciones a través del catálogo electrónico del Convenio Marco de Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros:
a) Cambios y devoluciones sujetos a regulaciones de cada Familia Tarifaria; pueden aplicar penalidades y cargos por remisión de boletos. Consultar a la Central de Atenciones.
b) Todo cambio y/o devolución (cuando aplique) deberá ser solicitado a través de FUAa la Central de Atenciones.
c) Sólo aplica la información referida a vuelos dentro de Perú.
• **ASIENTO:** Con las tarifas Promo o Light podrás comprar un asiento LATAM+ o uno estándar. Si tu tarifa es Plus, podrás elegir sin costo un asiento estándar o pagar por uno LATAM+. Si compraste una tarifa TOP o eres socio Platinum, Black, o Black Signature, podrás escoger un asiento LATAM+ sin costo, siempre y cuando hayan espacios disponibles, de lo contrario pueden seleccionar un asiento estándar de manera gratuita. Puedes seleccionar tu asiento en Mis Viajes. Asiento gratuito válido solo en vuelos operados por LATAM.
• **CANCELACIÓN POR NO PAGO:** La compañía puede negar el transporte en cualquiera de los tramos, si la tarifa contratada no se ha pagado (en todo o parte) o si se ha obtenido el pasaje con infracción a la ley.
• **CONDICIONES PARA ENDOSOS:** 1. Se aplica solo en boletos 100% pagados, en rutas 100% nacionales en el Perú e iniciados en éste. 2. Se puede realizar llamando al Contact Center, con un mínimo de 24 horas antes de la salida del vuelo que se quiere endosar (así se haya iniciado el viaje). No se realiza en Aeropuertos ni en Oficinas de Venta. 3. Se deberá enviar el documento de identidad del titular del ticket, el documento de identidad del tercero más una solicitud por Código de consumo (indicaciones a través de nuestro Contact center). 4. Aplica cargo por reemisión de $16, no reembolsable. 5. Los premios canjeados a través de los Programas de Pasajeros Frecuentes, se rigen por los procedimientos de cada programa. 6. Solo aplica para pasajeros que califiquen como consumidores finales, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor. En ese sentido, no aplica a empresas que cuenten con contrato corporativo u otras empresas o pasajeros que no califiquen como consumidores finales. 7. Aplica solo si es la única reserva vigente durante las fechas que conforman el periodo de viaje de la misma. 8. En el caso de que el ticket a endosar pertenezca a un infante o niño y el beneficiario sea un adulto, se deberá pagar la diferencia de tarifa por tipo de pasajero, al momento de solicitar el endoso.
• **CONDICIONES PARA POSTERGACIONES:** 1. Se aplica solo en boletos 100% pagados, en rutas 100% nacionales en el Perú e iniciados en éste. 2. Las postergaciones se pueden realizar llamando al Contact Center con un mínimo de 24 horas antes de la salida del vuelo que se quiera postergar (así se haya iniciado el viaje). No se realiza en Aeropuertos ni en Oficinas de Venta. 3. El cambio procederá respetando siempre: a. Las regulaciones del boleto original, sujeto a la disponibilidad de la misma tarifa o superior; aplicando cobro de diferencia tarifaria, de ser el caso. b. Aplica cargo por reemisión de $16, no reembolsable. c. Los premios canjeados a través de los Programas de Pasajeros Frecuentes, se rigen por los procedimientos de cada programa. 4. Si el boleto no ha sido utilizado, la postergación será máximo por el plazo de un año contado a partir de la fecha de emisión (vigencia del ticket) 5. Si el boleto ha sido

parcialmente utilizado, la postergación será por el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del primer vuelo. 6. Solo aplica para pasajeros que califiquen como consumidores finales, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor. En ese sentido, no aplica a empresas que cuenten con contrato corporativo u otras empresas o pasajeros que no califiquen como consumidores finales.
• **CONTRATO DE TRANSPORTE:** Infórmate de los términos, condiciones y legislación aplicable a los que está sujeto tu viaje, a través del Contrato de Transporte el cual se encuentra a tu disposición en el link https://www.latam.com/link/transparencia/condiciones-del-contrato-de-transporte/.
• El descuento en pasajes para niños, se hace sobre el monto de la tarifa, excluyendo cargos por combustible e impuestos.
• **ACUMULACIÓN DE MILLAS LATAM Pass:** Infórmate sobre las tarifas que permiten acumulación de millas https://www.latam.com/es_pe/latam-pass/como-acumular-millas/volando/en-latam-airlines/
• Para contrataciones a través del catálogo electrónico del Convenio Marco de Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros:

a) No aplica el programa de viajero frecuente LATAM Pass.
b) Cambios y devoluciones sujetos a regulaciones de cada Familia Tarifaria; pueden aplicar penalidades y cargos por remisión de boletos. Consultar a la Central de Atenciones.

No aplica para emisiones y reemisiones de tickets premios LATAM Pass.

De acuerdo a lo informado por su ejecutivo de ventas y/o en nuestra página web LATAM.com, si es que el pasajero no viaja o no se presenta en el lugar de prestación del servicio por cualquier situación, sea por motivos de caso fortuito o fuerza mayor (por ejemplo, situaciones médicas, hurtos, robos, accidentes, otros), no procederá ningún tipo de reembolso o cambio, sea por el servicio aéreo o por el terrestre (hoteles, traslados,otros).
• **LIMITES DE RESPONSABILIDAD:** Los pasajeros que se embarcan en un viaje que involucre un destino final o una escala en un país que no sea el país de salida, se les informa que las disposiciones de un tratado internacional (el Convenio de Varsovia, el Convenio de Montreal de 1999 u otro tratado), así como el contrato propio de la aerolínea o sus disposiciones tarifarias, pueden ser aplicables a todo su viaje, incluida cualquier parte en su totalidad dentro de los países de salida y destino. El tratado aplicable rige y podría limitar la responsabilidad de las aerolíneas a los pasajeros por muerte o lesiones personales, destrucción o pérdida o daño del equipaje, y por la demora de los pasajeros y el equipaje. Por lo general, se puede obtener protección adicional comprando un seguro de una compañía privada o de la aerolínea directamente. Dicho seguro no se ve afectado por ninguna limitación de la responsabilidad de la aerolínea en virtud de un tratado internacional. Para más información consulte a su aerolínea o representante de la compañía de seguros.(*)

(*) Sólo aplica para vuelos desde y hacia a Estados Unidos.

Para cualquier duda posterior, por favor comunícate con nuestro Contact Center (número (01) 213 8200) o visita nuestra página web.

OFICINA_LYJPO
DIRECCIÓN_LYJPO

CONGRESO de la REPÚBLICA

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 16 de septiembre del 2024

OFICIO Nº 0136 -2024-2025-METC/CR

Señora:
TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
Presidenta de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Solicita licencia.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente, y a su vez, solicitar licencia a la Tercera Sesión Ordinaria semipresencial de la Comisión a realizarse el lunes 16 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas; debido a viaje de representación en la región de Apurímac. Adjunto la invitación y boleto de viaje.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 10:19:52-0500

PROVINCIA DE GRAU – APURÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CARTA N° 002-2024-PROV. GRAU/APURIMAC.

SEÑORA :**MARIA ELIZABETH TAIPE CORONADO**
Congresista de la República

Asunto :**SOLICITAMOS SU PRESENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA MESA DE TRABAJO A DESARROLLARSE EN EL DISTRITO DE CURASCO SOBRE CONTAMINACION AMBIENTAL DE LAS PLANTAS PROCESADORAS DE MINERALES Y LA INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE GRAU COMO ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA DE LAS BAMBAS.**

REF. :**PLATAFORMA DE LUCHA DE LA PROVINCIA DE GRAU**

Es muy grato honor de dirigirnos a su exelentísima representada para expresarle un cordial saludo a nombre de la provincia de Grau, de la región de Apurímac y a través del presente nos presentamos para exponer y solicitar lo siguiente:

Que, de acuerdo a la Plataforma de lucha planteada por la población de nuestra provincia de Grau y Distrito de Lambrama de la provincia de Abancay y en función a la última reunión en la ciudad de Lima llevado a cabo el día 06 de setiembre del presente año, previa coordinación con su persona y en cumplimiento a la instalación de la mesa de trabajo en la ciudad de Chuquibambilla. **SOLICITAMOS SU PRESENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA SEGUNDA MESA DE TRABAJO EN EL DISTRITO DE CURASCO, PROVINCIA DE GRAU – APURÍMAC,** para buscar de manera articulada la solución de los problemas que pide la población, así mismo nos **apoye convocar a los Ministros de Medio Ambiente, Energía y Minas y la PCM,** para que participen en la mesa de trabajo que se llevará a cabo el **día Lunes 16 de Setiembre del 2024 a horas 10.00am.** en el auditorio de la Municipalidad Distrital de Curasco, para tratar las siguientes agendas de la Plataforma de Lucha de la Provincia de Graú,

1. **Contaminación Ambiental de las plantas procesadoras y polvo por transporte de carga pesada.**
2. **Incorporación de la Provincia de Grau como Zona de Influencia Directa a las Bambas por el Proyecto Línea de Transmisión del Proyecto de Torres de Alta Tensión y Otros.**

Cabe precisar las agendas planteadas obedecen estrictamente a los acuerdos arribados en la ciudad de Chuquibambilla el 02 de junio del 2024 en presencia de todos los Comités de Lucha, Frentes de Defensa y la población en General, por lo que su presencia y participación será imprescindible apoyarnos solucionar las diferentes problemáticas que vienen ocurriendo en nuestra provincia de Grau.

POR LO EXPUESTO:

Señora Congresista, de manera muy especial y en nombre de toda la provincia de Grau respaldamos su gestión acertada por el desarrollo de nuestra región de Apurímac rogamos acceder nuestra solicitud.

No dudando de su apoyo y trámite correspondiente, hacemos llegar nuestras distinguidas consideraciones y estima personales.

Grau, 09 de Setiembre del 2024

Atentamente,



15 SEP 2024 ▸ 15 SEP 2024 DESTINO CUZCO, PERU

PREPARADO PARA
MARIA ELIZABETH TAIPE CORONADO

LATAM

CÓDIGO DE RESERVACIÓN ACANOC

PARTIDA: **DOMINGO 15 SEP** Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

LATAM AIRLINES GROUP **LA 2609** Operado por: LATAM AIRLINES PERU Duración: 1horas 20minutos Cabina: Turista Estado: Confirmado	LIM LIMA, PERU ▸ CUZ CUZCO, PERU	Saliendo a las (hora local): 15:50 Terminal: No disponible	Llegando a las (hora local): 17:10 Terminal: No disponible	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A319 JET Distancia (en millas ORIGEN/DESTINO): 363 Comidas: Comida y bebida para la venta

Nombre del pasajero:	Asientos:
» Maria Elizabeth Taipe Coronado	Sin asignar

Notas
*NRC/RUC20161749126
*RSC/CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 16 de setiembre de 2024

OFICIO N.° 355-2024/2025-LMCS-CR

Señor
TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCIA
Presidenta de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Presente. -

Asunto : Presento licencia a la tercera sesión ordinaria

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarla de manera cordial y, a la vez, hacer llegar a vuestro despacho mi licencia a la tercera sesión ordinaria de la comisión de Producción del día lunes 16 de setiembre del presente, programado a las 10.00am, por encontrarme en la sesión de la Comisión de Presupuesto la cual presido.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 10:03:03-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Congresista de la República

LMCS/nri